

# LA LEGISLACIÓN LOCAL EN CÓRDOBA DE LA NUEVA ANDALUCÍA (1573-1583)

por MARIO CARLOS VIVAS

---

## RESUMEN

*La actividad jurídica en Córdoba, en el primer decenio de su existencia, si bien fue influida por el derecho castellano y el naciente ordenamiento indiano, tuvo sus peculiaridades de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de vida con relación al desempeño de las autoridades; los contratos; la encomienda; la situación de los indígenas; la distribución de solares y mercedes de tierras; el régimen de las aguas; el notariado y las distintas clases de documentación.*

**PALABRAS CLAVE:** Córdoba. Derecho local. Autoridades. Contratos. Encomienda. Indios. Tierras. Aguas. Notarios. Documentos.

## ABSTRACT

*The judicial activity in Cordoba, in the first decade, even though it was influenced by Spanish law and the recent Indian regulations, had its particular features according to place, time and way of living related to the authorities performance; the agreements, the missions, the Indian situations, the estate distribution and the land; the water regulation, the notaries and the different kind of documentations.*

**KEYWORDS:** Cordoba. Local law. Authorities. Agreements. Missions. Indian. Land. Water. Notaries. Documents.

---

## Sumario:

I. REGIÓN Y GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN. II. NOMBRAMIENTO DE GERÓNIMO LUIS DE CABRERA. III. IMPORTANCIA GEOPOLÍTICA Y JURÍDICA DE CÓRDOBA. 1. Idearios de poblamiento. 2. Situación geopolítica y jurídica. IV. EL DERECHO VIGENTE. V. GOBERNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. VI.

AUTORIDADES LOCALES. 1. Audiencia de Charcas. 2. Gobernadores, tenientes generales y tenientes de gobernador. 3. Oficiales de la real hacienda. 4. El cabildo. a. Su importancia. b. Componentes del ayuntamiento. c. Funcionarios designados por el cabildo. VII. EL DERECHO PRIVADO. 1. Compraventa. 2. Permuta. 3. Mandato. a. Poder general. b. Poderes especiales. 4. Testamento. VIII. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS INDIOS. 1. La encomienda. 2. El yanaconazgo y la mita. 3. Libertad laboral y trabajo obligatorio. 4. Relaciones entre los españoles y los indígenas. IX. REGÍMENES JURÍDICOS DE LAS TIERRAS Y LAS AGUAS. 1. Solares. 2. Mercedes de tierras. 3. Mercedes de aguas. 4. Sistema legal de las aguas. X. DOCUMENTACIÓN INDIANA. 1. Instrumentos locales. 2. Documentación gubernativa. 3. Documentación municipal. XI. EL NOTARIADO. 1. La legislación indiana. 2. Los notarios y la fundación de ciudades. 3. Los escribanos en Córdoba. a. Escribanos reales, públicos del número y de cabildo. b. Escribanos ad hoc. XII. NORMAS Y PRERROGATIVAS EN LA FUNDACIÓN.

*«Primeramente en las partes y lugares que confinan con lo que al presente esta poblado de españoles en las dichas provincias del Peru, eligireis sitios y lugares para poblar, teniendo respecto a que sea la tierra sana y fertil y abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados.*

*Todo lo qual proveeréis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa que sea de los indios sin voluntad suya»*

(Real cédula del 30 de noviembre de 1568 dirigida al virrey Francisco de Toledo, acerca de los nuevos descubrimientos y poblaciones por mar como por tierra).

## I. REGIÓN Y GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN

Las huestes de Castilla que llegaron a Lima con posterioridad prosiguieron su marcha hacia el sur, ya fuese por la región costera del Pacífico o bien por el interior a través del luego llamado Alto Perú; de esa manera penetraron en Chile, el altiplano de la actual Bolivia y el Tucumán. También desde la zona chilena incursionaron en el territorio trasandino de lo que sería la futura gobernación del Tucumán.

Conforme a la documentación del siglo XVI, más precisamente desde 1563, el territorio del Tucumán comprendía Jujuy, el país de los diaguitas, juríes y comechingones. Sus límites eran los siguientes: al norte el Alto Perú, al este el Gran Chaco, al sur el río de la Plata y al oeste la cordillera de Almagro o Nevada. Esa antigua gobernación comprendía las actuales provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja, Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba.

Los idearios de poblamiento pergeñados por parte de las autoridades instaladas en el Virreinato del Perú en Lima y en Santiago (Chile), tuvieron como consecuencia que el Tucumán quedase sujeto a una controversia influida por el afán expansivo del denominado Reino de Chile; a ello había que agregar las protestas de las ciudades del Tucumán por considerar inconveniente su dependencia de la autoridad chilena. El monarca decidió poner fin a esa discordia y dispuso, mediante real cédula de 29 de agosto de 1563, que las tierras y pueblos del Tucumán, juríes y diaguitas, integrasen una gobernación autónoma y ella fue incluida dentro de la jurisdicción del distrito de la Audiencia de la Plata o de Charcas.

Las concausas que influyeron para cimentar la resolución real fueron las siguientes:

- 1) El determinismo geográfico de Charcas, Chile y Tucumán (en especial la cordillera de los Andes, que dificultaba las comunicaciones de y hacia el territorio chileno).
- 2) Un interés corporativo de predominio entre las autoridades peruanas y chilenas.
- 3) Los derechos históricos de una de las partes.
- 4) La obligación del poder público de facilitar a los habitantes el tráfico comercial y la mayor cercanía posible con la administración de justicia<sup>1</sup>.

A Lope García de Castro, presidente de la Audiencia de Lima, se le encomendó por real cédula de 15 de febrero de 1567, que ejerciese el gobierno de los distritos de las Audiencias tanto de la antedicha como

<sup>1</sup> ROBERTO LEVILLIER, *Nueva Crónica de la conquista del Tucumán*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 4ª ed., t. I, p. 259.

de las de Quito y Charcas<sup>2</sup>. La citada Audiencia de los Reyes desempeñó las funciones de gobierno en el virreinato entre los años 1564 y 1569; aunque esa atribución correspondía al cargo de virrey, por ello, la gobernación del Tucumán fue oficialmente incorporada al virreinato peruano. Al virrey del Perú se le otorgó la facultad de designar a los titulares de las gobernaciones del Tucumán y del Río de la Plata, según real cédula de 26 de mayo de 1573<sup>3</sup>.

Los afanes expansivos antes mencionados que deseaban concretarse en erigir poblaciones, tenían importantes fundamentos religiosos, jurídicos y políticos vinculados entre sí de manera íntima. El acto solemne de la toma de posesión efectivizaba la incorporación de determinadas tierras y poblaciones a la Corona, se completaba con la fundación de ciudades, es decir, el efectivo asentamiento hispánico dentro del territorio y en medio de pueblos indígenas<sup>4</sup>. Además, la ciudad indiana era una comunidad humana o república, abarcaba a todos los habitantes urbanos y su distrito jurisdiccional; allí convivían la minoría europea y la mayoría indígena y sus vecinos tenían el afán de dilatar la monarquía y difundir el catolicismo<sup>5</sup>. O sea, que la erección de una ciudad tenía como objetivo principal ocupar un determinado lugar y dotarlo de centros de decisión que dispusieran de poderes administrativos, religiosos, económicos, de opción y control para lograr una gestión inmediata; asimismo, se la consideraba como célula básica de la sociedad indiana y lugar de residencia de los españoles por motivos de seguridad y vigilancia<sup>6</sup>.

Las circunstancias apuntadas se encontraban consignadas en debida forma por Gerónimo Luis de Cabrera, mediante su auto del

<sup>2</sup> *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas. Reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, t. I, pp. 245 y 250.

<sup>3</sup> RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1962, 2ª ed., p. 96; *La organización judicial en el período hispánico*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1981, 2ª ed., p. 43.

<sup>4</sup> BERNARDINO BRAVO LIRA, *de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1993, 2ª ed., p. 53.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> GEORGES BAUDOT, *La vida cotidiana en la América española en tiempos de Felipe II*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pp. 252-253.

5 de julio de 1573, al explicar y justificar que la futura fundación de Córdoba tenía por objeto: ser al servicio de Dios y del monarca; asiento y quietud de 100 españoles; que los indios de la comarca no fuesen vejados ni molestados, permaneciesen sin dispersarse, se les predicase el Evangelio y se los atrajere a la fe<sup>7</sup>. Esos principios fueron reiterados en el acta fundacional del día siguiente.

## II. NOMBRAMIENTO DE GERÓNIMO LUIS DE CABRERA

Las ciudades fundadas por los españoles tuvieron en su origen fines preestablecidos, sin perjuicio de que en su desarrollo posterior cumplieren otras funciones. Entre esas finalidades encontramos las siguientes: militar (fuerte), puerto de enlace, sitio de llegada y partida de las flotas, centro de reagrupamiento de personas y cosas para asegurar la prosecución de la marcha hacia regiones lejanas o peligrosas<sup>8</sup>.

El virrey del Perú Francisco de Toledo, quería proteger al Tucumán con la erección de ciudades en las tierras de Jujuy, Salta, Calchaquí y sus zonas confinantes, a efectos de darles seguridad a los pobladores que ya se encontraban instalados; favorecer el traslado y la ayuda desde Lima lo mismo que la administración de justicia en la Audiencia de Charcas; facilitar el comercio y las contrataciones. Por ello, dispuso el establecimiento de una o más poblaciones en dicha gobernación. En consecuencia, decidió designar al corregidor de Potosí Gerónimo Luis de Cabrera gobernador, capitán general y justicia mayor de las provincias del Tucumán, Jurés y Diaguitas<sup>9</sup>, durante el plazo de cuatro años o lo que fuere la voluntad real o la de su representante el virrey. Ese nombramiento fue realizado en Cuzco el 20 de septiembre de 1571. Entre las atribuciones concedidas se encontraban las siguientes: hacer predicar la fe católica a los naturales, sujetarlos a la obediencia de la Iglesia y al señorío de la corona de Castilla y de León; implantar la jus-

<sup>7</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Escribanía I, legajo 112, exp. 7, folios 162-163, transcrito en ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA (en adelante AMC), *Actas capitulares. Libro Primero*, Córdoba, 1974, pp. 3-4.

<sup>8</sup> JOSÉ LUIS ROMERO, *Latinoamérica. Las ciudades y las ideas*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007, 2ª ed., 3ª reimp., pp. 48, 49 y 50.

<sup>9</sup> LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., Varsovia, 1928, t. II, pp. 302-305. AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 5-9.

ticia real en lo civil y criminal; nombrar oficiales reales y demás oficios que conviniese; repartir solares, tierras, chacras, huertas, estancias, caballerías y otros aprovechamientos<sup>10</sup>.

El virrey –en la misma localidad y fecha precedentes– expidió cuatro provisiones también referidas a los poderes conferidos a Cabrera. La primera<sup>11</sup> fue para que fundase una ciudad en el valle de Salta en el lugar donde le pareciese más adecuado; repartir encomiendas, reducir y pacificar a los aborígenes; nombrar autoridades capitulares, escribanos del cabildo y público, otros cargos necesarios para la administración de la justicia y el buen gobierno, y oficiales de la real hacienda; repartir bienes raíces; adoptar las medidas necesarias para la defensa contra los indios belicosos<sup>12</sup>. La segunda lo autorizaba a erigir “dentro de las provincias de Tucumán, Xuríes y Diaguitas en las partes y lugares que le pareciere que conviene” uno o más pueblos; efectuar la provisión de los cargos indispensables para el gobierno y administración; además, distribuir tierras<sup>13</sup>. La tercera contenía la prerrogativa de encomendar los indios vacos o que vacasen y fuesen obedientes al rey; así mismo tasar los tributos<sup>14</sup>. La cuarta tenía la misión de que el nuevo gobernador se informase sobre los pleitos que hubieron entre los anteriores gobernantes en el quitar y distribuir nuevamente indios y repartimientos ya encomendados; procurar el avenimiento entre los vecinos hasta la supresión de las disensiones y así evitar el traslado de los juicios a la Audiencia de Charcas<sup>15</sup>.

Cabrera, ante los mandatos antes citados, el primero de fundar una ciudad en el valle de Salta y el segundo de levantar poblaciones, en lugares que él eligiese voluntariamente dentro de la jurisdicción del Tucumán, prefirió el último por ser más amplio en cuanto a sus facultades, y tomó la determinación de materializar la fundación dentro del territorio de los comechingones. Además, al decidir dotar a la susodicha población de un puerto a efectos de comunicarla con el mar

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> La numeración se ha efectuado de acuerdo al orden de transcripción realizado por Levillier en su obra antes citada.

<sup>12</sup> LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., t. II, pp. 307-308.

<sup>13</sup> *Ídem*, p. 310.

<sup>14</sup> *Ídem*, pp. 312-313.

<sup>15</sup> *Ídem*, pp. 315-316.

del Norte, necesariamente debía fundar a Córdoba alejada de la zona salteña. El futuro fundador de la población cordobesa, al poco tiempo de su nombramiento ya le comunicaba al monarca, el 4 de diciembre de 1571, su idea de “descubrir hasta la mar del Norte otro nuevo reyno de que Vuestra Majestad sea más serbido y su real corona aumentada”<sup>16</sup>.

Ese anhelo quedó documentado en el acta de la fundación de la ciudad, al dejarse constancia en ella de que uno de los ríos caudales entraba en el río de la Plata y allí iba a tener Córdoba su puerto a fin de que pudiese contratarse por el mar del Norte con Castilla<sup>17</sup>. Con la finalidad de cumplir con ese último objetivo en el asiento llamado Omad Cobera o Los Timbúes, el 18 de septiembre de 1573 Cabrera tomó posesión del puerto de San Luis a fin de que “por él traten e contraten estas provincias y las del Piru con los reinos de España”<sup>18</sup>. Al enterarse Cabrera de que Juan de Garay había fundado Santa Fe, le exigió a éste el reconocimiento de la jurisdicción de Córdoba; esa reclamación no tuvo ningún resultado y se planteó así un conflicto que no fue resuelto a causa de la desaparición del puerto de San Luis.

### III. IMPORTANCIA GEOPOLÍTICA Y JURÍDICA DE CÓRDOBA

#### 1. Idearios de poblamiento

La Gobernación del Tucumán interesó a diversos personajes, quienes tomaron en cuenta los aspectos geográficos y jurídicos de esa provincia. Ya se expuso la concepción que tenía el virrey Toledo. Con anterioridad uno de los integrantes de la Audiencia de Charcas, el licenciado Juan de Matienzo (1561-1579), y con el fin de solucionar el enclaustramiento de la comarca de los Charcas y, a la vez, introducir

<sup>16</sup> LEVILLIER, *Gobernación del Tucumán. Papeles de gobernadores en el siglo xvi*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1920, t. I, 1ª parte, p. 26.

<sup>17</sup> AMC, *Actas Capitulares...* cit., p. 19. LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., t. II, p. 325; *Guerras y Conquistas en Tucumán y Cuyo*, ed. del autor, Buenos Aires, 1945, p. 207.

<sup>18</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 55-56. Esa toma de posesión originó un conflicto jurisdiccional con el fundador de Santa Fe Juan de Garay; este último en definitiva resultó triunfante, pues Córdoba quedó privada de puerto «porque San Luíis murió al nacer» (LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., t. II, p. 213). El fundador de Córdoba, con el mencionado puerto le fijó a aquella ciudad como límite este el río Paraná.

reformas a la circulación económica del virreinato peruano, propiciaba el establecimiento de diversas ciudades en dicha gobernación, en el río Paraná, y un puerto en Buenos Aires<sup>19</sup>. En su proyecto recomendaba abrir nuevas vías de comunicación por la ruta del río de la Plata hacia el Atlántico<sup>20</sup>. A su vez, el gobernador del Tucumán Francisco de Aguirre (1551-1554), concibió la idea de que se efectuasen fundaciones entre Copiapó y Buenos Aires, por San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero y Comechingones (Córdoba), a efectos de extender la influencia de esa gobernación hasta el río de la Plata para exportar productos de Chile y del Tucumán y de introducir mercaderías y socorros por puertos sobre los ríos Paraná y de la Plata<sup>21</sup>.

Cabrera consideró más acertado efectivizar la idea de Aguirre que la de Toledo. La fundación de las ciudades en la Argentina –en especial las que subsistieron hasta la actualidad– fueron consecuencia de motivos jurídicos, geográficos, políticos, sociales, económicos y estratégicos. Córdoba, situada a gran distancia de la capital del virreinato, se integró de manera muy activa y eficiente en la importante vía comercial que desde el Atlántico se conectaba con el Alto Perú y el Perú.

## 2. Situación geopolítica y jurídica

Córdoba, desde sus orígenes –debido a su ubicación geográfica– desempeñó una importante función en el sistema de las comunicaciones al ser una etapa en la ruta para el acceso desde el Perú al Río de la Plata y viceversa. Así también fue su trascendencia en la vida económica regional, ya que si bien pertenece por sus caracteres a la pampa, se encuentra en la zona limítrofe entre esta región y la de las sierras pampeanas<sup>22</sup>. La fundación de Córdoba, igual que la de Santa Fe, ambas en el mismo año, crearon nuevas concepciones entre quienes efectuaban

<sup>19</sup> LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., t. II, p. 14, GUILLERMO LOHMAN VILLENA, *Juan de Matienzo, autor del «Gobierno del Perú» (su personalidad y su obra)*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1966, p. 52. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política...* cit., p. 126, n. 9 y p. 128, n. 14.

<sup>20</sup> LOHMAN VILLENA, *Juan de Matienzo...* cit., pp. 52 y 53.

<sup>21</sup> LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., t. II, pp. 13-14.

<sup>22</sup> FEDERICO A. DAUS, *Fisonomía Regional de la República Argentina*, Editorial Nova, Buenos Aires, 1959, p. 63. En la época actual –según este autor– como etapa



contratos y transacciones. La extensión de la empresa pobladora hacia el sur surgió de las exigencias de un organismo que pretendía establecer una adecuada circulación económica y el paso de la guerra a la pacificación, de ésta a la producción y de esta última a la venta; se requería, por lo tanto, la inmediata salida al río y al océano<sup>23</sup>.

Ya en las primeras informaciones de la conquista –a través de diversos documentos– se anunciaban las ventajas que para la vida ofrecía este sector de la población del Tucumán por lo favorable del clima, la fertilidad de la tierra e incluso por la docilidad de los indígenas<sup>24</sup>. Las ciudades que se erigieron en las Indias y los organismos capitulares inherentes a aquéllas, quedaban dentro del ámbito del derecho concejil castellano y su condición jurídica procedía de similares instituciones de Castilla. O sea, que en las Indias se conformó la estructura administrativa sobre modelos españoles.

Cabrera, seguramente, debió haber tenido como guía legal para la fundación, la real cédula del 30 de noviembre de 1568 remitida al virrey Toledo, la cual contenía instrucciones referidas a los nuevos descubrimientos y poblaciones en esa jurisdicción virreinal. Esa norma, en su exposición de motivos, consignaba que se deseaba el poblamiento de aquella tierra, el buen orden y guarda de ésta, adoctrinamiento de los naturales, arraigo de españoles y que la gente ociosa tuviese ocupación. Por consiguiente, lo más conveniente era el establecimiento de nuevas poblaciones cerca de las tierras de los indígenas todavía no sujetos a la obediencia del monarca<sup>25</sup>. En los lugares confinantes con los ya habitados por españoles se debían elegir sitios que fuesen sanos y fértiles, con abundancia de agua, leña y buenos pastos para ganados. Ése era el primer requisito a observarse con respecto a las nuevas poblaciones<sup>26</sup>.

En relación a lo antedicho, se asentó en el acta fundacional que la instalación de la ciudad se efectuó cerca del río Suquía o San Juan

---

para las comunicaciones con el noroeste argentino, ella tiene importancia vital en la vida económica y en la unidad económica de la república (Ibídem).

<sup>23</sup> LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., t. II, p. 212.

<sup>24</sup> ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, “Córdoba (1810-1862)”, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, El Ateneo, Buenos Aires, 2ª ed., 1946, t. IX, p. 366.

<sup>25</sup> *Cedulario Indiano...* cit., 1946, Lib. IV, p. 229.

<sup>26</sup> Ídem, p. 229.

por ser el sitio más conveniente en mejor comarca con tierras baldías; existir las cosas necesarias, bastantes y suficientes como ser dos ríos caudalosos con aguas selectas y mucho pescado, uno de los cuales entraba en el Río de la Plata; lugar sano con buen temple, provisto de medios o recursos para haciendas de campo y dehesas y ubicado a dos leguas de las serranías en donde se hallaron muestras de metales<sup>27</sup>.

Córdoba fue erigida, como ya se anticipó, entre la planicie y la serranía. Ello fue consecuencia de los conocimientos que adquirió el fundador en forma personal y además por los informes previos de su comisionado, el capitán Lorenzo Suárez de Figueroa, sobre los territorios de los comechingones y sanavirones. Ese enviado pudo comprobar que existía una región adecuada para poblar por contar con suelo fértil, clima apropiado y porque la posición estratégica de la futura población haría confluir el tráfico mercantil desde el Perú, Alto Perú y Tucumán con el Río de la Plata y el Atlántico; así como las comunicaciones entre el Plata y Chile.

#### IV. EL DERECHO VIGENTE

El expedicionario castellano, de mero soldado o guerrero nómada va a transformarse en un poblador sedentario. Al arraigarse en las nuevas tierras comenzaba el período del afianzamiento institucional de Castilla en el Nuevo Mundo al ejercer el señorío en las posesiones de Indias, porque tenía la soberanía sobre dichos territorios y, en consecuencia, se extendió a esos dominios la estructura legal castellana. Las posesiones americanas fueron consideradas desde el comienzo como reinos o provincias ultramarinas; por consiguiente, se las dotó de todo lo que contenían los reinos peninsulares, entre otras cosas, el derecho ya existente así como el que en el futuro fue surgiendo con la denominación de indiano.

La legislación vigente en Córdoba durante la primera década de su vida jurídica, institucional, política, social y económica estuvo encuadrada en el siguiente principio: se debían aplicar las leyes de Castilla

<sup>27</sup> AMC, *Actas Capitulares...* cit., pp. 18 y 19. LEVILLIER, *Nueva crónica...* cit., t. II, pp. 325 y 326.

en las situaciones que no estuviesen contempladas en las de Indias. Ello surgió de las Ordenanzas para la Nueva España del 12 de julio de 1530, las cuales disponían que en el caso no previsto ni declarado en esas normas ni en las leyes de Madrid de 1502<sup>28</sup>, se guardasen las leyes y reales pragmáticas del reino conforme a las leyes de Toro (capítulo 57). Ese conjunto de preceptos legales con posterioridad fue una de las fuentes de la Recopilación indiana de 1680 (II, 1, 2). En esa Recopilación de leyes de los reinos de Indias no se incluyó en el orden de prelación legal la Nueva Recopilación de Castilla, en razón de que la norma indiana invocada era del año 1530 y este último cuerpo fue sancionado en 1567; sin embargo, la citada recopilación también rigió en América, ya que ella incorporó a su texto la ley 1 de Toro (III, 1, 3).

Al tiempo de la instalación de la ciudad, la empresa colonizadora indiana concebía a la conquista como sinónima de poblamiento, ya que la actividad descubridora se perpetuaba mediante la fundación de ciudades. Tanto fue así, que se dictaron diversas disposiciones legales sobre este tema y se solían reglamentar, en forma más o menos minuciosas, los requisitos a cumplirse con respecto al establecimiento de las poblaciones: elección de sitios adecuados; declaración de fundarse en nombre del rey; instalación del rollo o la picota en señal de administración de justicia; realización del trazo material de ciudad; reparto de solares sin perjudicar a los indios; modo de construir la fortaleza y las casas; procurar la paz y amistad con los indígenas y que éstos no impidiesen su adoctrinamiento religioso; facultad para exigir a los indios tributos o servicios indispensables; nombramiento de las autoridades municipales y demás oficios concejiles; concesión de encomiendas o repartos de indígenas; obligación de poblar la tierra y descubrir minas. El acta de la fundación dejó constancia de la observancia de muchos de los actos antes mencionados.

<sup>28</sup> De acuerdo a la transcripción efectuada por VASCO DE PUGA, parece ser que en el original no se consignaba el día y el mes de la norma sancionada en Madrid (*Provisiones, cédulas, instrucciones para el Gobierno de la Nueva España por el Doctor Vasco de Puga impreso en Méjico en 1563*, edición facsímil, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, fº 63 v.). Igual omisión se presenta en el traslado efectuado por ENCINAS (*Cedulario Indiano...* cit., Lib. II, p. 5).

## V. GOBERNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La monarquía de los Austrias, al organizar el Estado indiano lo hizo por medio de tres fines fundamentales, uno de los cuales fue la buena gobernación y la adecuada administración de justicia. En los ámbitos político y administrativo se consideraba que la ley y la justicia ocupaban un lugar destacado, y cabe agregar que la última era esencial para la creación de un Estado. La idea del buen gobierno como fin del Estado apareció en el siglo XIII junto a la finalidad de conservación de la justicia, en cuanto ésta consistía en la realización del derecho existente. El buen gobierno tendía a proteger el bien común en todas sus formas; por ello, gobierno y legislación se encontraban unidos de manera muy íntima para defender el derecho vigente y así mismo a efectos de la formación de un nuevo ordenamiento legal<sup>29</sup>.

El concepto de justicia, durante el siglo XVI, tuvo su aplicación en diversas clases de actividades administrativas, como ser: designación de funcionarios, concesión de mercedes, sanción de normas jurídicas o en la resolución de causas judiciales<sup>30</sup>. Es decir, que la administración de justicia comprendía los actos realizados por los diversos organismos estatales además de los pronunciamientos propios de la judicatura.

En el título de gobernador concedido a Cabrera en reemplazo de Aguirre, se hacía referencia al encomendamiento interino a Nicolás Carrizo a fin de que mantuviese en justicia al Tucumán; también se designaba a Cabrera a efectos de conservar en paz y justicia a los vecinos, moradores e indios en la gobernación y administrar la justicia real, civil y comercial.

<sup>29</sup> MARIO GÓNGORA, *El Estado en el Derecho Indiano. Época de fundación 1492-1570*, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, Universidad de Chile, Santiago, 1951, p. 234.

<sup>30</sup> VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Librería Editorial Histórica, Buenos Aires, 2005, 7ª ed., § 104, pp. 105-106.

## VI. AUTORIDADES LOCALES

### 1. Audiencia de Charcas

Una de las principales particularidades de la política castellana en América fue la de concederle gran poder y prestigio a la justicia profesional integrada por abogados de carrera, vale decir, la judicatura letrada<sup>31</sup>. Esos jueces representaban la jurisdicción del monarca y ayudaban a controlar a las más altas autoridades con sede en estas tierras indianas. La Audiencia de Charcas (o de la Plata) comenzó a funcionar a partir de 1561, su competencia fue en causas civiles y criminales en grado de apelación de los gobernadores y otras justicias ordinarias y en los casos de corte como tribunal de primera instancia. Al crearse la Gobernación del Tucumán en 1563 se incluyó a esta provincia en la jurisdicción de la antedicha audiencia.

En su origen esa institución tuvo todas las facultades gubernativas. Las amplias atribuciones contenidas en las reales instrucciones del 16 de agosto de 1563, fueron posteriormente cercenadas por la ya citada disposición del 15 de febrero de 1567, y mediante otra real cédula de la misma fecha se le impidió inmiscuirse en materia de gobierno. Las audiencias se encontraban facultadas por el rey a elaborar normas de derecho como lo fueron las reales provisiones, ejecutorías y otras reales cartas “libradas en nuestro nombre y con nuestro título y sello real y registro”, dirigidas a organismos o personas fuera del radio de las cinco leguas de su sede, de acuerdo a las Ordenanzas para la Audiencia de los Charcas de 4 de octubre de 1563 (capítulo 10). En consecuencia, la documentación jurídica de dicha audiencia enviada al Tucumán fue la antes referida, mientras que las disposiciones legales extendidas para dentro de las cinco leguas de su asiento fueron los autos acordados, documentados solamente a nombre de los propios oidores.

Ante los abusos, arbitrariedades e injusticias cometidas por el gobernador Hernando de Lerma (1580-1584), la citada audiencia, a través de dos reales provisiones de 6 de diciembre de 1583, ordenó su apresamiento y remisión a Charcas. Esos testimonios fueron presenta-

<sup>31</sup> JOHN H. PARRY, *Europa y la expansión del mundo (1415-1715)*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1958, 2ª ed., p. 81.

dos al Cabildo cordobés y acatados por los capitulares en acuerdo del 13 de marzo de 1584<sup>32</sup>.

## 2. Gobernadores, tenientes generales y tenientes de gobernador

Cabrera, al igual que las otras personas en igual cargo, tuvieron las atribuciones de *gobernador*, *capitán general* y *justicia mayor*. Esa acumulación de funciones no significó la atribución de poderes judiciales a dicho mandatario político, sino que fue la consecuencia de la concesión de tres oficios a un mismo personaje. Por consiguiente, conforme al asunto en el cual le tocaba intervenir ejercía, de manera simultánea, las funciones de gobierno, guerra y justicia<sup>33</sup>.

Los *tenientes generales* de las gobernaciones tuvieron competencia en todo el territorio provincial, con residencia junto a los gobernadores; lo mismo que los *tenientes de gobernador* o *lugartenientes*, instalados en las ciudades subalternas, eran delegados de los gobernadores y ejercían las funciones de gobierno, militar y de justicia que les fuesen encomendadas<sup>34</sup>.

## 3. Oficiales de la real hacienda

Los encargados de la administración fiscal, en general, fueron los oficiales reales. Ese cuerpo estaba integrado en las ciudades importantes por el *contador*, el *tesorero*, el *factor* y el *veedor*. Tuvieron la función de recaudar los derechos e impuestos y a fines del siglo XVI se le otorgaron atribuciones judiciales. Si bien tenían que ser nombrados por el monarca, en la Ordenanza de descubrimientos y poblaciones de 1568 se facultaba al encargado de poblar a nombrarlos en cada una de las provincias. Cabrera procedió a efectuar las designaciones correspondientes en virtud de los poderes adjudicados por Toledo para el buen recaudo de la hacienda, aumento de los quintos reales y demás

<sup>32</sup> AMC, *Actas Capitulares...* cit., pp. 503-504.

<sup>33</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial...* cit., p. 81.

<sup>34</sup> Lorenzo Suárez de Figueroa fue el primero en ocupar dichos cargos: teniente de gobernador (1573), teniente general (1574) y nuevamente teniente de gobernador (1575).

derechos que hubiere en la jurisdicción de Córdoba<sup>35</sup>. Sus sucesores en el gobierno también llevaron a cabo dichas designaciones.

El *contador* tenía a su cargo llevar las cuentas del producto de las rentas de la corona y su distribución; por otra parte, estaba encargado de los libros de contabilidad y registro. Al *tesorero* se le comisionó la recepción o guarda del dinero y el efectuar los pagos correspondientes a la real hacienda. El *factor* tuvo asignada las funciones de recibir y conservar las mercancías de propiedad de la corona dentro del distrito en donde ejercía su ministerio. El *veedor* fiscalizaba los bienes que le correspondían a la hacienda y debía procurar lograr el mayor beneficio en su distribución, conservación y buen cobro de las deudas<sup>36</sup>.

Esos oficios tuvieron modificaciones durante la centuria decimosexta; la real instrucción de 1549 disponía que al ir vacando los empleos de factor o veedor, quien permanecía en el cargo asumía las funciones del otro. En 1563 y 1573 se ordenó que si por fallecimiento quedasen vacantes los oficios de factor y veedor, el tesorero o contador que fuesen de la misma provincia desempeñarían esos puestos con el reparto de las funciones de los reemplazados juntamente con las propias; si morían el tesorero y el contador eran sustituidos por el factor y el veedor<sup>37</sup>.

El mismo día de la fundación Cabrera nombró tres oficiales reales: un contador, un factor y veedor, y un tesorero<sup>38</sup>; como puede apreciarse unificó en una persona los cargos de factor y veedor. El gobernador Gonzalo de Abreu de Figueroa (1574-1580) encomendó a una sola persona en 1575 el desempeño de las funciones de contador,

<sup>35</sup> AMC, *Actas Capitulares...* cit., pp. 29, 44-45 y 46-49.

<sup>36</sup> Esos oficiales reales en el desempeño de sus actividades –aunque ellas se encontraban bien determinadas– en diversas ocasiones tenían que colaborar entre ellos. El factor recibía las mercancías en presencia del contador, quien le efectuaba los cargos y le daba copia de ellos; en caso de vender algunos productos a la brevedad, previo acuerdo con el contador y el tesorero, se lo debía informar al gobernador o a su teniente (MANUEL JOSEPH DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias. Edición y estudios: Marta Milagros del Vas Mingo*, Ediciones de Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1989, t. VI, p. 144). Ninguna distribución podía realizarse sin el libramiento del contador, quien además debía dar cuenta del caudal obtenido el que se entregaba al tesorero (Ibídem).

<sup>37</sup> AYALA, *Diccionario...* cit., t. VI, p. 144.

<sup>38</sup> AMC, *Actas Capitulares...* cit., p. 29.

factor y tesorero<sup>39</sup>; en 1579 también nombró a un solo individuo para los tres oficios antedichos<sup>40</sup>. Este mismo gobernante, al año siguiente, a quien nombró le otorgó el título de tesorero, aunque iba a cumplir las restantes funciones hacendísticas de los otros oficiales<sup>41</sup>. El sucesor Hernando de Lerma (1580-1584) eligió a uno solo como “oficial real de la hazienda de Su Magestad”; no obstante lo anotado también se lo autorizaba a actuar como tesorero y usar para la buena administración de los oficios de contador y factor<sup>42</sup>.

#### 4. El Cabildo

##### a. *Su importancia*

La fundación de una ciudad llevaba en sí la instalación del cabildo. Esta institución de carácter municipal le concedía a aquélla el fundamento jurídico, ya que era el símbolo de su existencia porque si una población no tenía ayuntamiento no adquiría la categoría de ciudad. Este organismo tuvo una gran trascendencia en el ámbito urbano y la zona rural sobre la cual también ejercía su jurisdicción y competencia. Por consiguiente, el Cabildo de Córdoba tuvo una gran importancia en lo jurídico, político, social y económico.

<sup>39</sup> Ídem, pp. 198-200. La provisión del 16 de agosto de 1575 consignaba, en una parte del documento, que el nombramiento era de “contador, fator y tesorero y veedor” (Ídem, p. 199).

<sup>40</sup> Ídem, pp. 293-295. Disposición del 4 de mayo de 1579, se asentó en el texto una vez “contador, fator e beedor y tesorero”, aunque con anterioridad en tres ocasiones, al referirse a los oficios se omitió el título de veedor (p. 293).

<sup>41</sup> Ídem, pp. 347-349. Resolución del 5 de marzo de 1580, de hecho el designado cumplía además de las atribuciones propias del tesorero, también realizaba las de los otros oficiales. El nombramiento se fundaba en que “no ay persona que tenga a su cargo la hazienda real de Su Majestad y que la cobre, beneficie y administre y tenga la venta e razon della que conviene” (Ídem, p. 347); a continuación de detallaban las facultades que, en realidad, abarcaban las adjudicadas a los tres oficiales reales.

<sup>42</sup> Ídem, pp. 415-417. Disposición del 17 de junio de 1581; el nombrado, cuando renunció al cargo, dejó constancia de que realizaba la dejación del cargo de tesorero, contador, factor y veedor (Ídem, p. 580).



### b. *Componentes del ayuntamiento*

Dadas las vastedades territoriales americanas, sólo se podía verificar la política de población del monarca mediante la fundación de ciudades. Esa actividad implicaba un acto administrativo de creación, dotación de gobierno y concesión de jurisdicción y atribuciones para la correspondiente población. En esa clase de poblaciones desempeñaron un importante papel los ayuntamientos; sin embargo, no tuvieron leyes que reglamentaran de manera orgánica y general su constitución y funcionamiento. Los cabildos en el actual territorio argentino se establecieron de acuerdo al modelo ya existente en el Perú<sup>43</sup>. Ante las circunstancias apuntadas, existieron algunas diversidades en la constitución de cada uno de ellos y hubo aportes tanto legales como consuetudinarios. En consecuencia de lo precedentemente expuesto Cabrera, el mismo día de la fundación, eligió como integrantes del Cabildo, Justicia y Regimiento a dos alcaldes ordinarios, seis regidores, un alguacil mayor de la ciudad, un pregonero público y verdugo, un alférez real o alférez general de la ciudad y tres oficiales de la real hacienda.

En esa misma fecha el gobernador dictó unas “Ordenanzas para elegir en la elección de año nuevo alcaldes y regidores”. El día de año nuevo el cabildo estaba obligado a oír misa en las casas del ayuntamiento. Tenía que haber dos alcaldes y seis regidores cadañeros hasta que se nombrasen regidores perpetuos. Los antes mencionados, reunidos en junta, votarían por los nuevos cabildantes; quienes fueren los más votados serían los nuevos alcaldes y regidores; si hubiese igualdad de votos el escrutinio se llevaría al gobernador o a su teniente a fin de que éste decidiera quiénes serían los elegidos. Esa elección debía verificarse en la fecha señalada y no en otra, so pena de destierro y pérdida de bienes y, ante esa última situación, un regidor y el procurador de la ciudad debían informar al gobernador para que proveyera justicia. El ayuntamiento entrante tenía que elegir por votación alférez general, procurador, mayordomo y tenedores de bienes de difuntos conforme a las ordenanzas reales. Las preeminencias de los alcaldes y regidores las indicaría el gobernador y en su ausencia el lugarteniente de gobernador.

<sup>43</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política...* cit., p. 315.

Lo antedicho debía ser cumplido por ese cabildo como por los futuros bajo pena de 1000 pesos para la cámara del rey<sup>44</sup>.

Cabrera elaboró otras ordenanzas, el 16 de diciembre de 1573, referidas a las elecciones y funcionamiento del cabildo. Los alcaldes y regidores, cuando votaren en las elecciones del primer día del año, no podrían elegir para esos cargos a nadie que estuviere fuera de la ciudad y su jurisdicción, porque los sufragios carecerían de validez y quienes lo hicieren incurrirían en la pena de 100 pesos<sup>45</sup>. Ninguno de los alcaldes y regidores podía continuar al año siguiente, sino que se votaría por personas ajenas al cabildo; podían ser reelectos transcurrido un año y aunque fuese alcalde no podía quedar como regidor ni viceversa. Los capitulares obligatoriamente debían reunirse en cabildo los martes y viernes y quien faltase injustificadamente sería penado con dos pesos de plata corriente por cada vez<sup>46</sup>, aunque esta disposición posteriormente se modificó y se sesionaba un día a la semana.

Los acuerdos debían realizarse en las casas propias del cabildo y no en otro lugar, bajo pena de 100 pesos de plata corriente, y entretanto se edificase el aposento para el cabildo se reunirían en donde lo señalare el gobernador<sup>47</sup>. Los miembros del ayuntamiento no podían ingresar a los acuerdos con armas, excepto quienes tuviesen las varas de la justicia real; en caso de contravención perderían esos instrumentos; eso

<sup>44</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 27-29.

<sup>45</sup> Antecedente de esta ordenanza fue la disposición de Carlos I del 21 de abril de 1554, la cual mandaba que –en donde no se encontrasen vendidos los cargos de regidores– no podía ser elegido nadie en tal cargo si no era vecino y quien tuviese casa poblada, aunque no fuese encomendero, se lo consideraba vecino.

<sup>46</sup> Cada cabildo tenía la facultad de elegir uno o más días de la semana a efectos de llevar a cabo sus acuerdos ordinarios. El gobernador con fecha 12 de enero de 1574 dejó sin efecto esta ordenanza y dispuso que las sesiones se realizaran únicamente un día de cada semana. Las causales de esa modificación fueron: estar muy ocupados los cabildantes en asuntos convenientes al servicio del rey, sustento y aumento de la ciudad; visitar la tierra, entender en beneficios de sementeras, hacer construir una acequia principal y en otras cosas públicas (AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 92 y 93).

<sup>47</sup> Esta norma seguía la tendencia ya establecida por disposiciones reales de 1528, 1559, 1568 y 1572 en cuanto ordenaban que las elecciones y las reuniones de los cabildos se verificasen en las casas de los ayuntamientos y no en otra parte. El soberano en 1570 estableció la prohibición de ocupar las referidas casas, las que debían encontrarse libres para efectuar los acuerdo según uso y costumbre.

también era aplicable a las personas que en esas condiciones entrasen en los lugares en donde se llevasen a cabo los cabildos<sup>48</sup>. Los preceptos legales antedichos fueron confirmados por Abreu de Figueroa, el 15 de marzo de 1574, conforme a los poderes otorgados por el monarca.

Los *alcaldes ordinarios*, de primero y segundo voto, ejercían en primera instancia la jurisdicción judicial ordinaria en lo civil y criminal. El nombramiento de dos alcaldes en las Indias tuvo su antecedente en la real provisión fechada el 19 de enero de 1537 y dirigida a la isla de San Juan de Puerto Rico, la que ordenaba la elección anual de dos alcaldes de la manera como hasta ese entonces se había verificado<sup>49</sup>. Era necesario que esos dos oficios fuesen ejercidos, en forma simultánea, por los titulares dentro de sus respectivas competencias. Si alguno de ellos se encontraba imposibilitado de actuar, debía ser reemplazado aunque fuese interinamente. Por ello, se resolvió en Córdoba, mediante acuerdo capitular del 30 de enero de 1583, la designación de un sustituto interino a fin de que la ciudad tuviese sus dos alcaldes como era uso y costumbre en las demás ciudades y así hubiese quien administrase justicia hasta el regreso del titular<sup>50</sup>.

Los *regidores* tenían entre sus atribuciones lo concerniente a la policía de abastos de la ciudad, intervenir en las obras públicas, visitas de cárceles, asistir a operaciones de naturaleza militar e interinamente desempeñarse en la alcaldía por causa de ausencia o muerte de los alcaldes ordinarios.

El *alférez real* era el portaestandarte de la ciudad y paseaba el estandarte real en la fiesta y ceremonias oficiales; se dispuso que el día de San Jerónimo se sacase el estandarte que debía contener la figura del santo y las armas de la ciudad. En 1574 se le concedieron libertades y preeminencias que a continuación se exponen: Podía presentarse armado en el cabildo la víspera de san Jerónimo y efectuar el juramento legal; mientras durase en el cargo y tuviese en su poder el estandarte se lo autorizaba a llevar armas para su defensa personal y de la ciudad; podía tener cuatro acompañantes armados con la finalidad de la defen-

<sup>48</sup> Los cinco capítulos de estas ordenanzas en AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 76, 77, 78 y 79.

<sup>49</sup> *Cedulario Indiano...* cit., 1946, t. III, pp. 291-292.

<sup>50</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., p. 464.

sa suya y de la ciudad sin que la justicia se lo pudiese prohibir; estaba autorizado a sentarse en el cabildo con sus armas ordinarias; cuando se tuviere una renta anual de propios de 1000 pesos o más se le darían 200 pesos como ayuda de costa por año; a las vísperas y misa del antes citado santo ocuparía un lugar preferente y al decirse el Evangelio debía tener el estandarte en la mano<sup>51</sup>.

Así como existió en las audiencias indianas el cargo de *alguacil mayor*, encargado de ejecutar los mandamientos de esa institución, también estaba el *alguacil mayor de ciudad, villa o lugares* quien se ocupaba de hacer cumplir los autos y mandamientos del gobernador, alcaldes y otras justicias; rondar de noche los lugares públicos como su colega de la audiencia, perseguir los juegos prohibidos y los pecados públicos; atender lo concerniente al régimen carcelario y la conservación del orden en la ciudad. Hasta el año 1583 fueron designados por el gobernador, el teniente de gobernador o el cabildo.

El *alcalde de la santa hermandad* estaba a cargo de la persecución y castigo de los delitos cometidos en yermos y despoblados. El primero en ocupar el oficio fue nombrado por el gobernador en 1575 con la finalidad de sancionar a españoles, yanaconas e indios salteadores y dictar las pertinentes sentencias<sup>52</sup>. El Cabildo cordobés fue el primero en el actual territorio argentino que tuvo esta clase de funcionario. En la primera designación de estos alcaldes, nada se estableció sobre la duración de sus mandatos; es probable que el ya mencionado gobernador tuviera la intención de que ese oficio fuese de carácter permanente con dependencia del gobernador y sus tenientes<sup>53</sup>. A pesar de lo expre-

<sup>51</sup> Acuerdo del 16 de febrero de 1574 registrado con la anotación marginal: "Libertades para el alférez desta çidad" (AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 96 y 97).

<sup>52</sup> AMC, *Actas Capitulares...* cit., p. 202. En la sesión capitular del 23 de diciembre de 1575, tres de los cabildantes se opusieron a que aceptase el cargo el nombrado, en razón de que ese oficio no existía en la gobernación ni siquiera en la capital Santiago del Estero y se solicitó un segundo pronunciamiento al respecto por parte de Abreu de Figueroa, al producirse un empate en la votación (Ídem, pp. 203 y 204). En la siguiente deliberación el voto del regidor, que estuvo ausente en el acuerdo anterior le dio mayoría a la aceptación del nominado (Ídem, pp. 205-206).

<sup>53</sup> JORGE ROBERTO EMILIANI, "Orígenes españoles y cordobeses de la Santa Hermandad", en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Núm. 17, Córdoba, 1999, p. 216.

sado, el cabildo solamente nombró un nuevo alcalde en reemplazo del anterior en 1577.

El *fiel ejecutor* era el encargado del control de la exactitud de las pesas y medidas utilizadas por los comerciantes, la vigilancia de los precios y aranceles fijados por el cabildo, inspeccionar los comercios y los mercados. Tenía así mismo funciones judiciales con imposición de penas y multas. El cargo fue creado en esta ciudad en 1581 para que el nominado tuviera cuenta con los vecinos y moradores que vendían diversas cosas; todo conforme a las medidas de media fanega y vara de medir, las cuales ya se empleaban en Santiago del Estero.

### c. *Funcionarios designados por el cabildo*

Además de los funcionarios antes mencionados, el Cabildo de Córdoba, lo mismo que los restantes establecidos en América, también estuvieron integrados por otras personas que carecían de voto y, en general, se encontraban excluidos de intervenir en las deliberaciones.

El *procurador general de la ciudad* representaba los intereses colectivos no sólo en relación a las más altas autoridades, sino también con respecto al propio ayuntamiento. El primero fue designado por Cabrera; posteriormente, y de acuerdo a lo resuelto por Felipe II, les correspondió nombrarlos a los cabildantes.

El *procurador o apoderado* ejercía la delegación del cabildo o de la ciudad de Córdoba ante la Corte y otras autoridades de alta jerarquía. A ese mandatario se le otorgaba poder en legal forma por medio de las escrituras notariales de mandato y en cuyo contenido se solían incorporar distintas facultades, como ser: representar a la ciudad en sus negocios; defender en la justicia a su poderdante; efectuar gestiones ante los gobernadores residentes en la capital de la gobernación; realizar trámites de variada naturaleza ante el monarca, el Consejo de Indias, el virrey del Perú y la Audiencia de Charcas; solicitudes de resolver cuestiones relativas a encomiendas y repartimientos de indios; condonación de las deudas de poco monto a los vecinos debido al estado de pobreza de ellos; pedido de revocación parcial de ordenanzas.

El *mayordomo de la ciudad* fue un regidor o un vecino de la ciudad a quien se le comisionaba la administración de los bienes pertene-

cientes al municipio. Se encontraba autorizado para que en juicio o en forma extrajudicial pudiese percibir dinero y otros bienes de propiedad de la ciudad, extender cartas de pago, lasto y finiquito con respecto a lo que recibía.

El *mayordomo del hospital* tenía por misión satisfacer los gastos y el cuidado de las funciones de dicho nosocomio. Este oficio fue instituido en 1576.

El *mayordomo de la iglesia* estaba encargado de lo concerniente a la iglesia mayor de la ciudad, tomar cuentas, dar finiquito y cobrar sumas de dinero pertenecientes a aquélla. El primero fue elegido en 1574.

El *alcalde de aguas o juez de aguas y acequia* tenía que inspeccionar la acequia, repartir el agua e imponer las multas a los infractores y concedía los turnos de riego. Se estableció en el año 1576.

El *juez y tenedor de bienes de difuntos* estaba encargado del cuidado de los bienes dejados por los españoles carentes de herederos en estas tierras, ya fuese la sucesión ex testamento o ab intestato. Los nombramientos efectuados entre los años 1573 a 1576 denominaban a esta ocupación solamente con el primer título y se elegía un alcalde y un regidor<sup>54</sup>; desde 1577 se hizo una diferencia entre *juez* (un alcalde) y *tenedor* (un regidor)<sup>55</sup>.

Los *diputados para medir chacras y solares* fueron cabildantes o vecinos encargados de determinar las dimensiones de los bienes raíces. A partir de la fundación de Córdoba se repartieron solares, cuadras, chacras y estancias. El régimen de propiedad del suelo durante la conquista careció de grandes dominios territoriales homogéneos; la mayoría fueron pequeñas parcelas ubicadas en distintas regiones dedicadas a la agricultura y ganadería (chacras y estancias). A los dos primeros de estos diputados se los designó en 1579. Con anterioridad a la nominación de estos representantes, se presentó la necesidad de amojonar y medir las chacras concedidas en merced a vecinos y moradores, a cuyo fin se encargó esas funciones a un alcalde y a un regidor

<sup>54</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 39, 92, 162 y 213. .

<sup>55</sup> Ídem, pp. 258, 286-287, 331, 392 y 459.

en 1575; el año anterior un vecino fue designado para esa actividad y se lo denominó *escribano*<sup>56</sup>.

## VII. EL DERECHO PRIVADO

### 1. Compraventa

El contrato de *compraventa* o *véndida* en Córdoba tuvo sus fundamentos jurídicos en las Partidas (V, 5, 1 a 67) y la redacción de las escrituras pertinentes también en el antedicho código alfonsino (III, 18, 54 y 56) y la real pragmática del 7 de junio de 1503 (Nva. Recop., IV, 25, 13). Las primeras *cartas* contractuales labradas por los escribanos se encuentran registradas desde 1574. La naturaleza del acto jurídico se concretaba en las fórmulas: “otorgo e conosco por esta presente carta que vendo a vos”, “vendo y doy en venta real agora e para siempre jamas”, “vendo por juro de heredad agora y para siempre jamas”; esta última era la expresión más utilizada y también resultaba ser muy similar a la que aparecía en el modelo incorporado a las Partidas (III, 15, 56)<sup>57</sup>.

En la escritura se exponían las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen a dicha operación. Se determinaba la cosa vendida y –si se trataba de bienes raíces– se aclaraba si era solar, cuadra, cuadra de riego, chacra (*chácara*), chacra de riego, cabezada de chacra, estancia, demasía de tierras o merced. Se dejaba constancia: de la ubicación y linderos del bien y, algunas veces, se solían indicar las medidas; del origen del título que se poseía para efectuar la transacción: merced, compra, permuta, herencia, donación, subasta (*almoneda*) o dote. El inmueble se entregaba libre de gravámenes (censo, hipoteca, señorío, venta anterior, enajenación, embargo, vínculo, capellanía o de otra obligación especial o general). El bien se vendía con sus accesorios o anexos y se solía emplear la siguiente expresión genérica: “con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y servidum-

<sup>56</sup> Ídem, pp. 147-150. El interesado petitionó, el 17 de mayo de 1574, que se lo pusiese en posesión de la merced otorgada y que se colocasen los mojones conforme al uso y costumbre.

<sup>57</sup> Varios ejemplos se encuentran en el AHPC, Registro 1, tomos 1 (1574-1579) y 2 (1580-1583).

bres; cuantas tiene y le pueden pertenecer de hecho o de derecho”. En algunas ocasiones se utilizaba una forma más breve, por ejemplo: “con todo lo edificado y con dos durasnos”<sup>58</sup>; “con bueyes, herramientas que a la casa perteneçen”<sup>59</sup>.

El precio se establecía en dinero. En esa centuria la escasez de numerario obligó a que se llevasen a cabo numerosas compraventas en la llamada *moneda de la tierra* o *moneda-mercancía*. Al no existir con qué contratar en debida forma, el Cabildo impuso como moneda de la tierra cabras y herraduras; cada uno de esos animales equivalía a un peso y los referidos herrajes valían un peso y medio por unidad, según lo resuelto por el Ayuntamiento en acuerdo de 6 de diciembre de 1574<sup>60</sup>. El pago se estipulaba en dinero, pero se solía acordar que el valor se abonase en ropas tanto de algodón como de lienzo; caballos, vacas, ovejas, cabras, herraduras y otros herrajes; fanegas de maíz, carretas, bueyes, esclavos y diversos objetos para uso y consumo. En algunos contratos se hacía constar expresamente que el convenio era en moneda de la tierra y seguidamente se precisaba con cuál o cuáles de ellas se debía pagar<sup>61</sup>. No siempre se abonaba con una sola clase de moneda, sino que en varias ocasiones se abonaba una parte del precio en dinero y el resto en moneda-mercancía.

El valor de la operación también se llegó a fijar en otros bienes inmuebles, lo que podría parecer –en principio– que se trataba de una permuta. Sin embargo, ello no fue así, sino que se debía a la falta de dinero en efectivo, p. ej.: se estableció el precio de un solar en cinco chacras<sup>62</sup>; un solar por otros dos ya entregados<sup>63</sup>. En los ejemplos precedentes evidentemente se trataba de contratos de compraventa, porque tenían la misma composición diplomática de las cartas de venta, mientras que el documento de cambio de una cosa por otra contenía diferencias importantes.

<sup>58</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, fº 26 r.

<sup>59</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, fº 139 r.

<sup>60</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., p. 153 r.

<sup>61</sup> AHPC, Reg. 1, t. 2, folios 1 r., 3 r. y 19 r.

<sup>62</sup> Ídem, Reg. 1, t. 2, fº 39 v.

<sup>63</sup> Ídem, Reg. 1, t. 2, fº 125 r.



Al vendedor se le debía abonar el precio en presencia del escribano y los testigos; no obstante ello, era común en la carta dejar constancia de que el pago se había efectuado con anterioridad; a su vez el vendedor reconocía haber recibido el precio y por ello otorgaba al comprador el correspondiente recibo. El enajenante renunciaba a la excepción de la *non numerata pecunia* o de dinero no entregado; afirmaba que el precio de venta era justo y verdadero y si valía más el bien vendido le efectuaba donación de ello al adquirente.

El vendedor desistía de todos los derechos que le pertenecían y se los traspasaba al comprador, herederos o “en quien de vos oviere causa”. Se obligaba a la evicción y saneamiento y si existía pleito o diferencia contra el adquirente, a éste se lo debía defender hasta dejarlo en la posesión libre y pacífica del bien. En caso de no poderse obtener lo antedicho correspondía entregar al comprador otro bien similar o, en su defecto, reintegrar el importe abonado con más el pago de costas, daños, intereses y toda clase de mejoras. El otorgante se comprometía con su persona y la totalidad de su patrimonio al cumplimiento de lo pactado.

En la compraventa de animales se mencionaba a qué clase de ganado pertenecían, género y tamaño<sup>64</sup>. En caso de venderse las hembras juntamente con sus crías se hacía constar esa circunstancia<sup>65</sup>. En esta clase de venta se consideraba que estaban comprendidas las que estuviesen por nacer y las nacidas que mamasen; las que se alimentaban solas no se encontraban comprendidas en la transacción, si ello no se convenía en forma expresa, por tratarse de cosas distintas y separadas<sup>66</sup>. En otras oportunidades se consignaba si las hembras eran parideras (*res de vientre*). Algunas transacciones estipulaban que el precio no fuese en dinero, sino en animales distintos a los enajenados<sup>67</sup>; o que el precio fuese pagado en ropa<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, f° 25 r.

<sup>65</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, folios 94 v. y 108 r.

<sup>66</sup> JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Real Compañía de Impressores y Libreros del Reyno, Madrid, 1771, § 5, p. 308.

<sup>67</sup> AHPC, Reg. 1, t. 1, f° 114 r.

<sup>68</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, f° 94 v.

## 2. Permuta

En este contrato los comparecientes manifestaban que realizaban “el trueque, cambio y permutación” y efectuaba cada uno el traspaso de sus respectivas propiedades y posesiones y se obligaban en forma recíproca a la evicción y saneamiento<sup>69</sup>. Hubo una escritura redactada con las formalidades de la compraventa, siendo que en realidad se trataba de un intercambio directo de bienes, ya que no constaba la existencia de precio en dinero –requisito esencial para la compraventa– y sus otorgantes se referían al “justo valor de lo que nos damos en este trueque” y el convenio fue la entrega de dos solares para recibir otros dos<sup>70</sup>.

Este contrato difería del de compraventa, porque en lugar de cambiarse una cosa por un precio cierto en dinero, este convenio consistía en un intercambio de bienes sin la intervención de dinero. Excepto esta circunstancia, las demás normas que regían la compraventa eran aplicables a la permuta.

## 3. Mandato

Las normas jurídicas aplicables a esta clase de contrato se encontraban en las Partidas (III, 5, 14; III, 18, 54, 97 y 98 y V, 14, 7) y en la citada pragmática de 1503. Existía un distingo entre el mandato y la procuración; el primero era más general o de mayor comprensión y podía ser verbal y carecer de formalidades, la segunda requería siempre de una escritura especial (el poder). La legislación antedicha fue aplicada en Córdoba al mismo tiempo que las antiguas fórmulas escribaniles castellanas, adaptadas éstas a los nuevos usos y costumbres.

### a. Poder general

Encabezaba la escritura la expresión: “sepan quantos esta carta (o carta de poder) vieren”, ello era para hacer saber el contenido del instrumento tanto al apoderado como a quienes tomaban conocimiento del documento. Se indicaba el nombre y apellido del otorgante con la

<sup>69</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, folios 60 r. y 88 r.

<sup>70</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, f° 126 r.

aclaración de si era vecino, residente, morador o estante y, en su caso, si pertenecía a otra población. La mención de la persona y título de la parte destinataria (apoderado) era descrita de la misma forma que la del mandante. Se incluían diversas clases de cláusulas, las de sanción para darle fuerza coercitiva al contrato y las de corroboración para reafirmar la legalidad del convenio.

Los mandantes solían exponer en las escrituras, algunas de las siguientes formas de otorgamiento: “doy y otorgo todo mi poder cumplido quan bastante en tal caso se requiere y es necesario”<sup>71</sup>; “otorgo y doy todo mi poder cumplido, libre e llenero segun que lo yo e i tengo e de derecho mas puede e deve valer”<sup>72</sup>; “otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante segun que lo yo e tengo e de derecho mas pueda y deve valer”<sup>73</sup>. Los actos jurídicos a cargo del mandatario y las diversas facultades concedidas a éste se exponían en forma minuciosa.

#### b. *Poderes especiales*

El mandato especial era la concesión de atribuciones a un apoderado, quien en representación del mandante, debía llevar a cabo un determinado acto jurídico. En esta categoría de mandato se encontraban, entre otros, el extendido con la finalidad de contraer matrimonio y el conferido para testar.

El poder para desposar era el mandato dado al mandatario, quien en nombre del otorgante debía contraer nupcias con determinada persona. En el pertinente instrumento se debían exponer los motivos justificantes por los cuales el futuro contrayente no podía asistir personalmente al desposorio y, además, indicar de modo inequívoco con qué persona se iba a celebrar la boda. El apoderado, conforme a la representación concedida, debía casarse según orden de la Iglesia y por palabras de presente con la persona expresamente indicada en el mandato y recibirla por “esposa y muger” del poderdante si no existía

<sup>71</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, f.º 10 v.

<sup>72</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, f.º 12 r.

<sup>73</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, f.º 21 v.

algún impedimento canónico<sup>74</sup>. Expresaba el representado la finalidad de dicho mandato: “otorgandome por su esposo e marido e reçibiendola por mi esposa e muger”<sup>75</sup>.

El poder para testar era el acto y disposición en el cual una persona daba facultad a otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de su patrimonio<sup>76</sup>. Esa clase de contrato podía ser conferido como instrumento autónomo, que era la forma más empleada, o bien, integrar un poder general; en esta circunstancia comprendía una más de las facultades concedidas al apoderado<sup>77</sup>. El poderdante acostumbraba exponer las causales para conceder el mandato; declaraba estar “en su sano juicio y entendimiento”, efectuaba una declaración de fe religiosa en la que había vivido y en ella deseaba morir y exponía los motivos por los cuales no podía ordenar personalmente sus disposiciones de última voluntad. Las facultades concedidas eran para que el mandatario o *comisario* pudiese redactar el testamento en cualquier tiempo, aun vencido el plazo para su realización que autorizaba la ley 33 de Toro. En algunas oportunidades el escribano solía manifestar que el otorgante firmaba encontrándose “al parecer en su sano y entero juicio”.

#### 4. Testamento

El texto propiamente dicho se iniciaba con un preámbulo o exordio que contenía consideraciones de carácter religioso y moral: el testador hacía saber su estado corporal y mental y efectuaba la profesión de fe religiosa<sup>78</sup>. En algunas situaciones se exponían causales especiales por las cuales se testaba, algunos militares no invocaban el hallarse enfermos, sino por ejemplo: “yr a la jornada que quiere hazer al pre-

<sup>74</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, fº 21 v. y 24 v.; t. 2, fº 131 v.

<sup>75</sup> Ídem, Reg. 1, t. 2, fº 131 v.

<sup>76</sup> JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario de legislación y jurisprudencia [...] nueva edición reformada y considerablemente aumentada [...] por los doctores D. José Vicente y Caravantes y D. León Galindo y de Vera*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1876, t. IV, p. 610.

<sup>77</sup> AHPC, Reg. 1, t. 1, folios 63 v. y 83 v.

<sup>78</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, folios 103 r. y 131 r.

sente donde está el governador Gonçalo de Abreu”<sup>79</sup>; “por que boy a la guerra”<sup>80</sup>.

A continuación se consignaban las disposiciones del testador: encomendación del alma a Dios; lugar en donde debía efectuarse la inhumación y el modo de realización de ella; las misas a celebrarse por el alma del difunto; el monto destinado a las mandas forzosas y las mandas o legados a favor del alma; legados establecidos; la denuncia de deudas y la forma de satisfacerlas: créditos a favor del testador; minuciosa enumeración y descripción de los bienes existentes; el estado civil del testador y, si era casado, la mención del cónyuge: si existió dote se detallaban los bienes integrantes y el valor de ella; nombres y clase de filiación de cada hijo; nombramiento de albaceas; revocación de toda clase de disposiciones de última voluntad o poder para testar otorgados con anterioridad.

## VIII. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS INDIOS

### 1. La encomienda

Esta institución en América estuvo estrechamente vinculada con el otorgamiento de beneficios a los conquistadores y primeros pobladores, la imposición de tributos a los indígenas por ser vasallos libres, el cuidado espiritual y temporal de éstos y la defensa de la tierra. La facultad de conferir las encomiendas era propia y peculiar del monarca, quien podía delegar dicho derecho en quienes ejercían la representación real en Indias. En el Tucumán los gobernadores fueron los otorgantes en la mayoría de los casos y, a su vez, los tenientes de gobernador lo fueron en menor número. Aquélla, en su concepción indiana, sufrió importantes transformaciones internas con el transcurso del tiempo y además adquirió peculiaridades de acuerdo a las condiciones humanas, económicas y naturales del lugar en donde se establecía<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> Ídem, Reg. 1, t. 1, f° 3 v.

<sup>80</sup> Ídem, Reg. 1, t. 2, f° 133 r.

<sup>81</sup> ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pp. 332 y 352. BEATRIZ R. SOLVEIRA, “Encomiendas de indios y distribución de la tierra”, en ACADEMIA NACIONAL

Antes de fundarse Córdoba en el Tucumán la encomienda fue la única recompensa rentable para los conquistadores y pobladores. Las vinculaciones de parentesco o de carácter político influyeron en el ánimo de los gobernadores para la concesión de las encomiendas. A la vez, la enemistad u oposición a la administración del gobernante de turno podía acarrear la pérdida de esa gracia. Debido a las circunstancias antedichas se presentaron varias situaciones enojosas que tuvieron como consecuencia muchas reclamaciones judiciales. Atento a ello Toledo, en una de sus provisiones de 1571, autorizó a Cabrera a que averiguase lo obrado por los precedentes gobernadores en el quitar y distribuir encomiendas y repartimientos de indios, lo que ocasionó pleitos, pasiones, disensiones, daños, gastos, menoscabos y desasosiegos, todo lo cual debía cesar y las partes compelidas a aceptar lo que se concertase<sup>82</sup>.

Los títulos que adjudicaban las encomiendas contenían una motivación en la cual se aludía a la petición del interesado y era una relación detallada de sus méritos o los de sus parientes: ser persona hidalga o benemérita, conquistador, poblador, servidor del monarca; en diversas ocasiones se mencionaban simultáneamente varias de esas cualidades. En general se enunciaban los caciques y pueblos incorporados a la merced y lugares de los asentamientos. A veces, esas indicaciones eran imprecisas por carecerse de datos indispensables o no tenerse un profundo conocimiento geográfico; por ello, fue necesario valerse de referencias, indicios o señales que procuraban ser lo más claras, precisas y circunstanciadas posibles con la finalidad de evitar confusiones. Se solía consignar la cantidad que había de rentar la merced. Se asentaba que, mientras no se fijare la tasa pertinente, el encomendero se iría beneficiando solamente con lo que los encomendados buenamente le pudiesen entregar sin que mediare coacción o vejación alguna para éstos.

La distribución territorial de los pueblos indígenas y la carencia de grandes riquezas en esta región, tuvieron como consecuencia que el tributo consistiera en el servicio personal del indio. Por consiguiente, ante la ausencia de oro y plata las encomiendas cordobesas no se

---

DE LA HISTORIA, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Planeta, Buenos Aires, 1999, t. I, p. 478.

<sup>82</sup> LEVILLIER *Nueva crónica...* cit., t. II, p. 315.

encontraron en condiciones de producir rentas a la corona; por ello las autoridades hispánicas nunca se mostraron muy interesadas en extender la fiscalización con respecto a Córdoba<sup>83</sup>.

Abreu de Figueroa, el 29 de octubre de 1573, recibió instrucciones para que, una vez que asumiera el gobierno, procediese a anular los repartimientos de indios que no se hubiesen efectuado por conquista; el encomendamiento de pueblos por el solo hecho de tenerse alguna noticia de su existencia; y en otros no encontrarse los indígenas reducidos y pacificados. Este nuevo gobernante confirmó la mayoría de los títulos concedidos por Cabrera, pese a su animadversión hacia su predecesor en el cargo.

Las ordenanzas de Toledo del año 1574 para proteger a los indígenas –durante el período de Abreu de Figueroa– fueron en el Tucumán letra muerta. Este gobernador sancionó sus propias ordenanzas en Santiago del Estero el 10 de abril de 1576. Ellas fueron dictadas con la finalidad de aprovechar el servicio personal que los naturales debían proporcionar a sus encomenderos. El autor procuró conciliar las exigencias del trabajo obligatorio con los derechos de los indígenas, el buen tratamiento junto al adoctrinamiento de éstos, los derechos sobre la mano de obra indígena y las obligaciones de los encomenderos.

Entre los fundamentos para su elaboración se hallaban: existir muchos indios en guerra y por conquistar; eran poco obedientes; andaban entre los montes y no querían realizar cultivos para alimentarse; se causaban daños entre ellos; la necesidad de remediar los malos tratamientos de algunos encomenderos que se excedieron en la tasa y moderación del tributo que era lo deseado por el gobernante. Estas normas fueron redactadas de acuerdo a la situación santiagueña, aunque iban a regir en todo el distrito de la gobernación y así tuvieron plena vigencia durante el gobierno de Juan Ramírez de Velasco (1586-1593).

La labor jurídica de Abreu de Figueroa formaba parte de un proceso de accionar normativo producido desde la segunda mitad del siglo

<sup>83</sup> JOSEFINA PIANA DE CUESTAS, “De encomiendas y mercedes de tierras: afinidades y precedencias en la jurisdicción de Córdoba (1573-1600)”, en FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3ª serie, Núm. 51, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1992, p. 9.

XVI, consistente en la reglamentación de las vinculaciones entre los españoles y los indígenas. Tanto fue así, que las normas legales con vigencia en el virreinato del Perú surgieron tanto de las autoridades residentes en España como de parte de las establecidas en América. El susodicho gobernador fue el primero y único durante algunas décadas que dispuso, en el Tucumán, un conjunto de preceptos legales relativos al trabajo de los indios, su doctrina y formas de asentamiento<sup>84</sup>.

Abreu de Figueroa con posterioridad, el 23 de mayo de 1579, estableció otras ordenanzas en relación a los naturales comprendidos dentro de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba. El primero a quien se le había adjudicado una encomienda era preferido, aunque otro hubiese tomado posesión de ella. Si un vecino tenía el pueblo o el cacique, la merced se concedía a quien tuviese en su título el asiento cierto de la encomienda. En caso de que dos o más individuos tuviesen encomiendas en distintos asientos, se adjudicaba a quien estuviese en el asiento propio de la encomienda, siempre que después no se mudase de ésta. Quien tenía una encomienda con todas sus parcialidades antes de la reforma y posteriormente otro tuviese una parcialidad por la primera encomienda, se entendía por bien otorgada la que se separó. Si un vecino sacaba alguna india de su pueblo de encomienda para su servicio y la hacía casar en otros pueblos o repartimientos, conforme a las ceremonias de la población suya, el encomendero estaba facultado a llevársela nuevamente para su servicio<sup>85</sup>.

Al casarse un indio con una india, si ambos pertenecían a distintos pueblos, los hijos matrimoniales se consideraban naturales del pueblo del marido; si nacían después de muerto el padre pertenecían a la población del progenitor o de la madre; si era en otro pueblo donde nacían las criaturas, después de muerto el padre, correspondían al pueblo en donde la madre deseaba vivir dentro de los tres años de muerto el cónyuge, sea el pueblo suyo o de su esposo; si dentro del plazo antedicho

<sup>84</sup>PIANA DE CUESTAS, *Los indígenas de Córdoba bajo el régimen colonial (1570-1620)*, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1992, p.135. LUIS C. ALÉN LASCANO estima que la labor de Abreu de Figueroa, en este aspecto, lo salva de sus otros malos actos gubernamentales (*Historia de Santiago del Estero, Plus Ultra*, Buenos Aires, 1996, 2ª ed., p. 67).

<sup>85</sup>AMC, *Actas capitulares...*, pp. 298-299.



no vivía en su pueblo ni en el de su cónyuge serían los hijos del pueblo del padre, ya que se entendería ser habidas las criaturas durante el matrimonio. El indio que pasara por un pueblo y tuviese algún hijo o hija de otro repartimiento y no estaba casado, ni dentro de la ley de los españoles ni en sus propios ritos, el que nacía pertenecía al pueblo de la madre<sup>86</sup>.

Los indios conquistados por Cabrera se consideraban naturales del pueblo en donde fueron tomados si tenían casa, ranchería y chacra; ello comprendía hasta nada más que tres indígenas y excediendo esa cantidad los podían sacar todos los encomenderos. Las parcialidades se entenderían de esta manera: “sea que aya salido del mismo pueblo y hechoso caçique no lo siendo e siendo caçique de aquel mesmo pueblo se aya salido después de hecha la encomienda”. Los indios que se hubiesen casado con una sola mujer, de acuerdo a su ley antes de que los españoles entraran a poblar, conservaba su validez ese matrimonio; las casadas tenían que ir con sus primeros maridos porque solían matrimoniarse por segunda vez y dejar a sus maridos; desde la fecha de las presentes ordenanzas no iba a ser válido el casamiento en la ley indígena ni era permitida la compra y venta de mujeres<sup>87</sup>.

Las ordenanzas antedichas, a través de sus diez capítulos, tuvieron por finalidad aclarar los derechos y la situación de los encomenderos. Al existir algunas confusiones en los repartimientos fue necesario resolver las diversas protestas entabladas por los españoles y, de manera legal, evitar la promoción de posteriores demandas entre los encomenderos por ser éstas prolongadas y costosas.

El contenido jurídico era bastante acertado. En efecto, se estableció que al más antiguo poseedor del título de encomendero se le reconocían derechos incuestionables. En cuanto a los indígenas, quedaron bien determinadas las clases de filiación matrimonial y extramatrimonial; la validez de los casamientos indígenas celebrados de acuerdo a las formalidades propias de ellos y la invalidez de ritos o costumbres que fuesen contrarios a la religión y leyes de los españoles; también se de-

<sup>86</sup> Ídem, pp. 299-300.

<sup>87</sup> Ídem, p. 300.

terminaba a qué pueblo pertenecían los hijos de acuerdo a las diversas circunstancias que podían presentarse.

En el año 1574 el número de encomenderos en Córdoba ascendía a 19 y en 1582 se encontraban en la ciudad unos cuarenta vecinos quienes tenían alrededor de seis mil indios encomendados, aunque existía la posibilidad de ser mayor la cantidad en razón de las deficiencias en los registros<sup>88</sup>.

La encomienda impuso la subordinación de los indígenas a los encomenderos, quienes adquirieron un poder sobre la mano de obra de los encomendados. Fue un régimen de trabajo obligatorio para los indios que recibían como remuneración los alimentos y la vestimenta, pues el trabajo indígena sirvió para abonar el tributo de ley. El trato que recibieron los indígenas por parte de los encomenderos fue bueno en general, quizá debido a que los naturales no fueron proclives a rebeldías.

## 2. El yanaconazgo y la mita

En Córdoba la primera forma de relación laboral fue la de los indios yanaconas, tal vez traídos desde el Alto Perú y Santiago del Estero o tomados en las inmediaciones<sup>89</sup>. Esos *yanaconas*, *yanacunas* o *anaconas* no dependían de ningún cacique y, en principio, podían vivir con quienes ellos lo deseaban y en donde lo creían conveniente sin ninguna clase de impedimentos. No podían ser obligados a servir contra su voluntad según lo prescribía una real cédula del 26 de octubre de

<sup>88</sup> EFRAÍN U. BISCHOFF, *Historia de Córdoba*, Lerner Editora, Córdoba, 2008, 5ª ed., t. I, p. 67. Según ANÍBAL MONTES existió un Registro de Encomiendas, documento cuyo destino se desconoce, lo que se comprueba por la tramitación de diversos expedientes; además, faltan constancias de las encomiendas de la mayoría de los fundadores de Córdoba (*indígenas y fundadores de Córdoba*, Ediciones Isquiti, Buenos Aires, 2008, pp. 579 y 580).

<sup>89</sup> EDUARDO SERGIO GOULD, MARÍA INÉS LARGO y HÉCTOR RAMÓN LOBOS, "Contribución al estudio del trabajo en el período colonial: los conciertos o asientos de indios en Córdoba del Tucumán durante el gobierno de los Habsburgos (1573-1700)", en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Núm. 11, Córdoba, 1986, pp. 225-226.

1541, remitida a las autoridades del Perú<sup>90</sup>. Más adelante la legislación, aunque les permitió elegir de manera libre a quiénes servir, dispuso su adscripción obligatoria a la tierra. Ese sistema de trabajo durante el siglo XVI casi no fue utilizado, eso sí, se generalizó durante los primeros años de la centuria siguiente.

Las citadas ordenanzas de Abreu de Figueroa de abril de 1576, reglamentaron la mita. Los encomenderos estaban facultados para llevar a las ciudades la décima parte de indios varones de 15 a 50 años, cantidad que se autorizaba a duplicar para sementeras; el resto de los indígenas podían ser empleados en las estancias por mitad cada semana. También se legisló sobre las ocupaciones de las indias y de las personas ancianas (hombres y mujeres hasta los 70 y 55 años, respectivamente).

### 3. Libertad laboral y trabajo obligatorio

Libertad considerada como la facultad que naturalmente tiene toda persona para obrar de acuerdo a su voluntad, salvo que a ello se lo impidan el derecho o la fuerza (Partidas, IV, 22, 1); en el siglo XVI, esa idea no suponía que todos los hombres libres tuviesen la misma condición jurídica, sino que ella estaba supeditada a ser integrante de uno u otro estado social. La imposición del trabajo a los indios se cimentaba en que los hombres libres tenían la obligación de realizarlo, eso sí, en libertad.

La libertad en la realización de actividades laborales por parte de los indígenas contenía limitaciones, porque no se podía prescindir del trabajo obligatorio de ellos. Una locación de servicios completamente libre no podría subsistir y fue necesario recurrir al arrendamiento laboral compulsivo, aunque voluntario respecto a la elección del locatario o empleador.

El contrato de arrendamiento de servicios fue el *concierto*. En la llamada *carta de concierto* quedaban redactadas las estipulaciones re-

<sup>90</sup> RICHARD KONETZKE, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jaime Balmes, Madrid, 1953, vol. 1, p. 205.

lacionadas a las prestaciones u otras obligaciones referidas a la realización de determinadas labores por parte de los aborígenes. En las Indias este contrato procuró armonizar la libre determinación del trabajador indígena con la necesidad económica que obligaba a emplear la mano de obra autóctona y también evitar los abusos patronales de algunos españoles. Esta forma de trabajo careció de importancia e interés en Córdoba durante el siglo XVI.

#### 4. Relaciones entre los españoles y los indígenas

La casa de Austria tuvo como uno de los fines del Estado indiano, el buen tratamiento de los indios, a quienes se los consideró vasallos libres y se fomentó su conversión al cristianismo. Esa posición política y jurídica debía tener como correlación la obediencia a las autoridades y a los particulares a cargo de ellos, además de la ya mencionada obligación de trabajar.

Ese buen tratamiento debía manifestarse cuando llevaran a cabo expediciones fuera de los territorios lindantes con la ciudad (*correr la tierra*), ya fuese para beneficio de la real hacienda así como de la ciudad y en todas las circunstancias que se presentaren a fin de ampararla y defenderla contra indígenas rebeldes; combatir los ataques inesperados de aborígenes (*malocas*); obligar a los indios refugiados en las serranías y montes a que acudiesen al servicio de los encomenderos; adoptar las medidas necesarias contra los indígenas desobedientes y belicosos.

Por otra parte, existe el criterio de que esas acciones promovidas por los españoles fueron realizadas para obtener prisioneros y botín<sup>91</sup>.

Con la finalidad de poder efectuar esas incursiones los gobernadores solían facultar a sus tenientes de gobernador a designar un *caudillo*, *caudillo de campo* o *caudillo y capitán de campo*. Unas veces, se aclaraba que el nombrado debía procurar que los naturales fuesen bien tratados<sup>92</sup>; mientras que en otras ocasiones, se lo facultaba al caudillo a hacer ejemplar castigo a los culpados y escarmiento de los demás

<sup>91</sup> PIANA DE CUESTAS, *Los indígenas de Córdoba...* cit., p. 109. Similar opinión tiene MONTES en *Indígenas y conquistadores...* cit., pp. 287.

<sup>92</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., p. 467.

hasta llegar a aplicar la pena de muerte conforme a la gravedad de los delitos<sup>93</sup>.

## IX. REGÍMENES JURÍDICOS DE LAS TIERRAS Y LAS AGUAS

### 1. Solares

Toledo comisionó a Cabrera en 1571 para que fundase ciudades y así mismo lo facultó para conceder como él lo creyese más conveniente solares, tierras, chácaras (chacras), huertas, estancias, caballerías y otros aprovechamientos a los pobladores. El fundador, con fecha 28 de agosto de 1573, delineó la planta urbana de la ciudad y, cuatro meses después de dicha traza, distribuyó solares entre los primeros pobladores. Estaba a cargo de los beneficiarios cercarlos con dos tapias de alto ordinario dentro de los dos años de la data antes mencionada, so pena de perder dichos bienes raíces y ser entregados a otras personas<sup>94</sup>. La llegada del nuevo gobernador en 1574 no permitió que se concretasen los proyectos de edificación y tampoco se reiniciaron al año siguiente.

El Cabildo, en la sesión del 8 de julio de 1575, resolvió escribirle al gobernador Abreu, a fin de que reedificase la ciudad con un nuevo trazado, por cuanto los solares de la plaza y los comarcanos estaban dados a personas que no eran vecinos y convenía que éstos estuviesen todos juntos alrededor de la plaza para acudir a las cosas que sucedieren de la guerra<sup>95</sup>. El citado gobernante, con motivo de la petición de los cabildantes, dictó el auto de 4 de enero de 1576. En él declaraba vacos los solares repartidos por Cabrera por el fenecimiento del término otorgado y autorizó a su lugarteniente Suárez de Figueroa a llevar a cabo la nueva traza, el reparto de cuadras y solares a los vecinos conforme a sus méritos, calidades y servicios; “y pareciendo estar el dicho asiento y traza en parte enferma e desacomodada” consideraba

<sup>93</sup> Nombramiento del teniente de gobernador Juan de Molina Navarrete, fechado el 4 de febrero de 1583, a favor del alcalde Antonio Pereyra como caudillo y capitán de campo; transcrito por MONTES en *Indígenas y conquistadores...* cit., p. 286.

<sup>94</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 214-215. El testimonio de ese auto es un traslado del original redactado por el escribano Diego de Padilla y transcrito en el acta del acuerdo del 1 de febrero de 1576.

<sup>95</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., p. 193.

conveniente mudar el asiento de la ciudad a una parte más adecuada<sup>96</sup>. Ese “auto sobre la traza vieja” fue leído en el acuerdo capitular del 1 de febrero y acatado por los cabildantes.

A pesar de la norma legal antes mencionada, transcurrió el tiempo sin que se cumpliese con lo ordenado hasta que Abreu libró un mandamiento el 1 de agosto de 1575. En ese instrumento hacía referencia al auto dado por él con fecha 4 de enero. Así mismo ordenó que el teniente de gobernador y el Ayuntamiento quitasen del Libro del Cabildo el plano de Cabrera, destruirlo para evitar futuros pleitos y que a la brevedad posible se verificase la dicha traza<sup>97</sup>. Fue leído en el Cabildo durante el acuerdo del 22 de enero de 1577 y presentado el nuevo trazado elaborado por Suárez de Figueroa.

Con respecto a las variantes introducidas en el nuevo plano de la ciudad con respecto al anterior, únicamente se redujo el ancho de las calles y se mudó la cuadra de la plaza; esta segunda traza fue materializada en el mismo lugar fijado por Cabrera con anterioridad y ambas se habrían superpuesto casi exactamente<sup>98</sup>. En la nueva distribución de solares a particulares se comenzó por excluir de los centrales a quienes habían abandonado la jurisdicción; sin embargo, se incluyeron vecinos de otras ciudades que ya no vivían ni residían en Córdoba y hasta algunos que ni siquiera intervinieron en la fundación.

A muchos les correspondió más de un solar y se encontraron varias cuadras asignadas a miembros de una misma familia; ese proceder fue para favorecer a los individuos que notoriamente deseaban afincarse en la ciudad<sup>99</sup>. En la adjudicación no se atendió a nacionalidades, estados sociales u oficios; durante esos años las necesidades y trabajos colocaban a los hombres en una relativa igualdad: se equipararon los hidalgos

<sup>96</sup> Ídem, pp. 215-216.

<sup>97</sup> “Mandamiento del señor gobernador que se mude la çiudad y se rompa la trasa de la çiudad que hizo don Geronimo” (Ídem, pp. 262-263).

<sup>98</sup> CARLOS LUQUE COLOMBRES, “Sobre la primera traza de la Ciudad de Córdoba (28 de agosto de 1573)”, en *Para la Historia de Córdoba*, Biffignandi Ediciones, Córdoba, 1971, t. I, pp. 93-94.

<sup>99</sup> LUQUE COLOMBRES, *Orígenes históricos de la propiedad urbana de Córdoba (siglos XVI y XVII)*, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, Córdoba, 1980, pp. 25 y 26.

notorios con quienes fueron considerados por una prudente legislación adaptada a las circunstancias existentes en el Nuevo Mundo<sup>100</sup>.

## 2. Mercedes de tierras

Las mercedes de tierras consistían en la concesión de terrenos baldíos pertenecientes a la corona, situados fuera de las poblaciones y sus términos. Los juristas tradicionales se inclinaban por su naturaleza contractual o de donación cuasi remuneratoria de los servicios de los vasallos (Juan de Solórzano Pereira); por su parte, los letrados partidarios del centralismo moderno la consideraban donación exclusiva de la voluntad libre del rey (Bartolomé Farías de Albornoz)<sup>101</sup>.

El instrumento que contenía el título de la merced comenzaba con la datación, el nombre del gobernador o del teniente de gobernador en sus condiciones de personas autorizadas para distribuir tierras. En la parte dispositiva se exponían los fundamentos mediante los cuales se adjudicaban tierras al beneficiario mencionado en ese documento. En la primera merced otorgada, el 7 de diciembre de 1573, se invocó que con motivo de la fundación de la ciudad era necesario que los vecinos tuviesen terrenos para huertas, sementeras, heredamientos y plantaciones de árboles<sup>102</sup>.

Con posterioridad se mencionaron diversos motivos para realizar la concesión: sementeras, sementeras y heredamientos; heredamientos y estancias; chacras y sementeras; tierra buena para sembrar maíz y trigo; sembrar, edificar y estancia de ganado; labranza y estancias<sup>103</sup>. A continuación se consignaba que esa merced se concedía en nombre del rey y, en algunas ocasiones, del monarca y del gobernador, esto

<sup>100</sup> Ídem, p. 27.

<sup>101</sup> SILVIO A. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Editorial Porrúa, México, 1988, 3ª ed., p. 203.

<sup>102</sup> AURELIO Z. TANODI, MARÍA ELSA FAJARDO y ESTER FAJARDO, *Libro de mercedes de tierras de Córdoba de 1573 a 1600*, edición preparada por [...], Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1958, p.1.

<sup>103</sup> EMILIANI FOZZATTI, "Apuntes para el estudio de la propiedad territorial en Córdoba durante el siglo XVI", en FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES, *Anuario del Departamento de Historia*, Año II-III, Núm. 2, Córdoba, 1964-1965, pp. 160-162, 164 y 165.

último cuando el otorgante era el gobernador. Además se enunciaban los efectos legales con respecto al favorecido: vender, donar, trocar o enajenar como cosa propia obtenida por justo y derecho título.

### 3. Mercedes de aguas

Así como existieron las mercedes para adquirir el dominio sobre tierras, también las hubo con la finalidad de obtener el derecho al empleo del agua. Esta clase de gracia permitía el uso del agua por parte de los particulares. Era un derecho real y transferible otorgado por la Corona con relación a diversas clases de aguas (corrientes, estancadas, vertientes, superficiales o subterráneas) y habilitaba para su utilización en la forma jurídica prevista<sup>104</sup>.

Cabrera y sus sucesores en el gobierno, al conceder las mercedes sobre tierras, dejaban establecida la distinción entre el dominio de los terrenos y el del aprovechamiento de las aguas; ello significaba que no se permitía el uso arbitrario de ellas. En virtud de lo antedicho, se asentaba en los títulos distintas restricciones, como ser: ninguna persona podía construir acequias en el río por encima de la toma de la acequia principal y no se permitía dar licencia para ello; si la acequia principal pasaba por las tierras concedidas, se prohibía regar a éstas sin previa autorización legal; el otorgamiento de un terreno era sin perjuicio de la acequia de la ciudad; las demasías de tierras dadas para “chácara tardía” eran sin agua para regarlas. La adjudicación de tierras, por lo general, implicaba la autorización al uso del agua para riego; debido a ello, fue que en muy pocas ocasiones se conferían mercedes de tierras separadas de las de aguas; cuando esto último acaecía, se trataba de casos especiales.

En esa época los molinos de agua tenían gran importancia por su empleo para la molienda del trigo. Diversas licencias a particulares para la construcción de aquéllos se dieron a partir de 1579 por parte de los gobernadores, tenientes de gobernador y el cabildo. Abreu de Figueroa al autorizar, el 16 de julio del año antedicho, la construcción

<sup>104</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, “Régimen jurídico de las aguas en Chile durante el siglo XVI”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Núm. 10, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980, p. 102; *Manual de Historia...* cit., pp. 417-418.



de un molino, modificó lo mandado por Cabrera sobre no construirse acequias en sitios que le quitasen caudal a la acequia principal que llevaba el agua a la ciudad<sup>105</sup>.

#### 4. Sistema legal de las aguas

El régimen de las aguas en Indias receptó originariamente el principio regalista que ya tenía vigencia en Castilla; de esa manera las aguas pasaron a ser bienes realengos. Fueron de uso común y su aprovechamiento se debía realizar de acuerdo a la ley y a las necesidades locales. Las buenas condiciones geográficas, entre ellas la adecuada disponibilidad de agua, fue lo que decidió a Cabrera a erigir la ciudad en el sitio que eligió; de ello dejó constancia en el acta de la fundación. La acequia pública tuvo una importancia muy grande en las poblaciones, en especial las del interior, por lo que fue necesario que el poder público interviniese en lo concerniente a la distribución y abastecimiento del agua<sup>106</sup>. El Ayuntamiento, en el acuerdo del 26 de julio de 1576, resolvió establecer orden en el riego, el que se habría de observar en las tierras y la acequia principal de la ciudad denominada de Santa Olalla.

Las llamadas “Ordenanzas del acequia principal” dispusieron: a los fines del buen funcionamiento de la acequia era necesario que hu-

<sup>105</sup> El autorizante en la concesión manifestaba que se “saque acequia, no embarcante que por don Jerónimo está mandado que no se saque acequia por encima del acequia de la ciudad, para lo suso dicho la pueda sacar y pueda regar”; transcrito por TANODI et al., *Libro de mercedes...* cit., p. 102.

<sup>106</sup> Pruebas de esa trascendencia en la vida de la población fue que el tema de la acequia de la ciudad fue analizado en diversos acuerdos del Cabildo. En la sesión del 15 de febrero de 1573 se dispuso se sacase del río dicha acequia para el riego y otros usos (AMC, *Actas capitulares...* cit., p. 75). El 16 de febrero de 1574 se analizó el sacar la acequia que entre por las cuadras y solares (Ídem, p. 98). Se consideró el 26 de febrero de 1574, la construcción lo más fácilmente y con el menor perjuicio para los indios (Ídem, p. 99). El 8 de noviembre de 1577 volvió a ocuparse de la saca (Ídem, p. 281). El 7 de enero de 1580 trató sobre la conveniencia de sacar la acequia entre todos los vecinos, conforme a los pies que el teniente de gobernador les había señalado (Ídem, p. 333). Se dispuso el 11 de abril de 1580, que los vecinos entreguen indios de sus repartimientos para construirla (Ídem, p. 442) y el 16 de julio de 1582 se reiteró la entrega de indígenas (Ídem, p. 443).

biese un *alcalde o juez del agua y acequia*, quien debía inspeccionar la acequia, repartir el agua e imponer las multas que se fijen. Nadie podía tomar el agua para regar, si previamente no le fuese otorgada por el juez, bajo penas pecuniarias y suspensión del turno de riego por el mismo tiempo que se tomó indebidamente el líquido. Quien derramase el agua por negligencia era multado y se lo privaba temporalmente del riego. Se prohibió atajar y separar el agua con tierra y se permitió con palos, piedras y paja, bajo apercibimiento de pena dineraria. La limpieza de la acequia y las calles se había de verificar conforme al plazo establecido por el juez y so las penas que éste determinase<sup>107</sup>. Debe comprenderse que estas ordenanzas, si bien no fueron de un contenido extenso, eran normas locales que estaban destinadas a regir en una población de vida incipiente y con pocos habitantes. No obstante ello, fueron uno de los pasos iniciales en la formación del régimen jurídico de las aguas en Córdoba.

El alcalde de aguas –de acuerdo a las antedichas normas– se designaba por turno entre los cabildantes y los vecinos. Es de suponer que este magistrado con esa denominación y las funciones antes mencionadas fue el primero que se nombró en la provincia del Tucumán. Tanto fue así, que en otras ciudades de la citada gobernación, los nombramientos de personas encargadas de las funciones del control de la acequia pública y la administración del agua –ya fuesen funcionarios especiales, alcaldes, regidores o vecinos– se llevaron a cabo a partir del siglo XVII<sup>108</sup>.

## X. DOCUMENTACIÓN INDIANA

### 1. Instrumentos locales

Entre los grupos documentales se encontraba la documentación producida por las diferentes clases de autoridades vinculadas a las Indias, las que ejercieron atribuciones de distinto grado en lo guber-

<sup>107</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., pp. 236 y 237.

<sup>108</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política...* cit., p. 343 y *La organización judicial...* cit., pp. 74 y 75.

namental, judicial o legislativo en virtud de los oficios en los cuales se desempeñaron. Ese grupo documental comprendía tres categorías:

1. Disposiciones surgidas de la Corona y de aplicación general para todos los reinos incluido el de Indias.
2. Instrumentos elaborados por las audiencias facultadas para ello por delegación y en nombre del monarca.
3. La documentación proveniente de las autoridades residentes en Indias: virreyes, audiencias, gobernadores, tenientes de gobernador y cabildos.

La documentación de los actos jurídicos verificados por los particulares (diversas clases de obligaciones, contratos, testamentos y otras disposiciones de última voluntad) se celebraron por ante los respectivos escribanos.

Las autoridades residentes en Córdoba acostumbraban impartir mandamientos o indicaciones los cuales, en muchas oportunidades, acompañaban a poderes a efectos de aclarar, ampliar o precisar mejor el contenido de esos mandatos. Así mismo se remitían misivas a otras autoridades de mayor jerarquía instaladas fuera de la jurisdicción de Córdoba, ya fuesen de América o de España. Esa documentación fue extendida con la finalidad de que se hiciese lugar a peticiones y sugerencias de distintas naturalezas, entre ellas: jurídicas, políticas, sociales, económicas, laborales, de defensa o vinculadas a los órdenes temporal y espiritual.

## 2. Documentación gubernativa<sup>109</sup>

Los gobernadores expidieron diversos documentos con valor de normas legislativas, que fueron: el *mandamiento*, las *ordenanzas* y el *auto*. Debe tenerse presente que en esa época no se solían realizar pre-

<sup>109</sup> En este párrafo se han excluido los instrumentos redactados por los virreyes y las audiencias, sólo se analizan los documentos confeccionados por las autoridades pertenecientes a la provincia del Tucumán.

cisas distinciones terminológicas en los documentos expedidos, incluso en disposiciones legales<sup>110</sup>.

El *mandamiento* comunicaba una orden o precepto de gobernación referido al negocio jurídico que contenía. Su generalidad permitió utilizarlo para designar órdenes procedentes de toda clase de autoridades. Se solía emplear también el nombre de *provisión*; ya que este nombre se dio a una forma legislativa, de origen real (*real provisión*), también pudo emanar de diversas autoridades<sup>111</sup>.

Las *ordenanzas* –ordinariamente se utilizó la denominación en plural– era un conjunto de normas amplias y orgánicas cuya finalidad era regular el funcionamiento de determinada actividad administrativa, judicial o mercantil.

El concepto de *auto* comprendió varios documentos jurídicos de diferentes especies, unas judiciales y otras administrativas; a su vez, cada uno de esos grupos “comprendió variedades que se resistieron a una clara y comprensiva definición común”<sup>112</sup>; o sea, que tuvo un significado bastante lato y la opinión mayoritaria hace hincapié en considerarlo como una documentación de naturaleza judicial. El primer documento con la nominación de auto en Córdoba fue dictado por Cabrera, el 5 de julio de 1573. El autor dejó constancia de la justificación para fundar la ciudad en el sitio por él elegido por convenir al servicio de Dios y del rey; ser el asiento de los españoles que lo acompañaban; a los indios no se los vejaría ni molestaría y se los podría evangelizar<sup>113</sup>.

### 3. Documentación municipal

El Cabildo produjo una variada cantidad de documentos:

1. De régimen interior del concejo: *ordenanzas*, dirigidas al buen gobierno de la ciudad con normas de naturaleza reglamentaria; *actas*

<sup>110</sup> JOSÉ JOAQUÍN REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1970, p. 185.

<sup>111</sup> RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, 1951, vocablo “provisiones”.

<sup>112</sup> Ídem, palabra “autos”.

<sup>113</sup> Vid. nota 7.

*capitulares*, contenían información, registro o constancia oficial de lo esencial que había sido tratado o resuelto en los acuerdos<sup>114</sup>; *libro de mercedes*, comprendía las inscripciones de las concesiones de tierras a los primeros pobladores.

2. De relación, permitían al municipio elevar sus peticiones, quejas o informes a otras autoridades: *memoriales* enviados en forma directa o mediante un procurador. En esta última situación, se le proveía de *instrucciones*<sup>115</sup> al apoderado a fin de que se expusiera de manera directa el asunto<sup>116</sup>; *cartas municipales*, eran de índole administrativa, de gracia, normativa o notificativa; *cartas de poder, procuración o personería*, autorización para que determinadas personas actuasen en representación del municipio. El teniente de gobernador, aunque sin voto en los acuerdos, en su condición de presidente de las sesiones capitulares también suscribía los documentos antes mencionados.

## XI. EL NOTARIADO

### 1. La legislación indiana

Las leyes de Indias le dieron una amplia acepción al vocablo *escribano*, pues sirvió para designar a una gran cantidad de cargos o empleos diferentes en cuanto a categorías y funciones; de todas ellas sólo han quedado las de orden judicial y el rezago popular de continuar

<sup>114</sup> Esas relaciones escritas se compilaban en cuadernos y encuadernados dieron lugar a los llamados *Libros del regimiento* o como lo denominó el Cabildo cordobés *Libro de actas capitulares*.

<sup>115</sup> Este documento tenía un contenido plural, ya que solían ser varias las recomendaciones referidas, a consecuencia de que el encargado –la mayoría de las veces– se tenía que trasladar a un lugar distante y ello encarecía la gestión y por ello solían reunirse varios asuntos (FERNANDO PINO REBOLLEDO, *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos, Valladolid, 1991, p. 155.

<sup>116</sup> VICENTA CORTÉS ALONSO, *La escritura y lo escrito. Paleografía y diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1986, p. 48.

denominando escribanos a los llamados *notarios*<sup>117</sup>. Estos últimos en su origen fueron los encargados de la documentación eclesiástica.

El notario era el escribano público nombrado exclusivamente por el rey o con despacho del Consejo de Indias, previa aprobación de un examen y sacar título o notaría; solo si fallecían todos los escribanos en las nuevas poblaciones autorizaba la corona la designación por los virreyes, presidentes gobernadores y gobernadores en forma provisional hasta la provisión del cargo por nombramiento o venta<sup>118</sup>. En América, debido a distintas circunstancias, llegó a existir una discordancia entre la ley y la realidad social, política, económica y geográfica. En consecuencia, la norma antes expresada no siempre pudo aplicarse en su plenitud y esa atribución se debió hacer extensiva a las autoridades residentes en los territorios indios. De acuerdo a esa política se le remitió a Toledo la real instrucción del 18 de diciembre de 1568, la cual mandaba que en los nuevos pueblos, así como en los ya fundados, si faltasen los escribanos del número y de concejo dicho virrey podía nombrarlos en el entretanto que el monarca proveía<sup>119</sup>.

Al derecho notarial castellano no fue posible trasplantarlo en su totalidad, cuando se estaba todavía en la pacificación de los indígenas y las poblaciones se encontraban en la etapa de fundación. Debido a ello, no todos los nombramientos escribaniles emanaron directamente de la Corona. La verificación documental necesariamente había que realizarla, ya fuese con o sin la intervención notarial; por eso las leyes saltaban del disciplinado rigor a la liberal concesión y su aplicación también funcionaba de manera irregular.

Se autorizó el apartarse de la designación prevista de los escribanos, si se trataba de nuevos descubrimientos y poblaciones o si se necesitaban esos oficios en alguna ciudad o villa donde hubiese fallecido el notario y podía producirse una prolongada demora en la provisión del

<sup>117</sup> ALTAMIRA Y CREVEA, *Diccionario castellano...* cit., término “escribano”. En la Recopilación de 1680 al tratarse de diversas clases de escribanos y notarios eclesiásticos (V, 8), se estableció que escribano –en sentido general– era quien en lo civil realizaba la misma función que el notario y el título administrativo del escribano se llamó *notaría*: en consecuencia hubo motivo para estimar sinónimas ambas voces (Ídem, palabras “notario y notaría”).

<sup>118</sup> AYALA, *Diccionario de Gobierno...* cit., t. X, p. 69.

<sup>119</sup> *Cedulario Indiano...* cit., Lib. I, pp. 271-272.

cargo o se hubiese de aguardar la venta y su correspondiente adjudicación del título. Esa laxitud legal resultaba justificada por la importancia de las actas notariales en la fundación de poblados y era incuestionable la presencia de escribanos para el cumplimiento de las formalidades que requería la solemnidad de las escrituras notariales.

## 2. Los notarios y la fundación de ciudades

Al erigirse nuevas poblaciones, la asistencia de los escribanos fue de suma importancia, en lo tocante a la redacción de la pertinente documentación acreditativa en forma fehaciente de la posesión del territorio y el fundamento del dominio por parte de Castilla. Así se constituía la prueba apta para el derecho internacional público que se iba constituyendo; porque las actas notariales registraban la voluntad de poseer esos dominios sin que hubiese oposición alguna<sup>120</sup>. En el derecho público castellano la participación del escribano le otorgaba validez legal al acta fundacional. De esa forma quedaba debidamente acreditado el cumplimiento de sus obligaciones por los funcionarios facultados para fundar poblaciones y así, a posteriori, acceder a los beneficios de los derechos y privilegios concertados con el monarca u otra autoridad real delegada.

En ese documento se testimoniaba y daba fe sobre determinados hechos concretos vinculados de una manera íntima con los derechos de posesión y propiedad a favor de la corona: la instauración de la ciudad; la instalación de autoridades municipales; nombramiento de escribano del cabildo; diversas formalidades y actos materiales hábiles para la afirmación y reconocimiento jurídico del rey.

## 3. Los escribanos en Córdoba

Cabrera, en su empresa colonizadora por estas tierras, fue acompañado por el *escribano de su majestad y mayor de gobierno* Francisco de Torres, quien revestía las condiciones de notario y secretario del

<sup>120</sup> EDUARDO BAUTISTA PONDÉ, *Origen e historia del notariado*, Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 346.

gobernador. Fue el encargado de extender el acta del 6 de julio de 1573. En esa misma fecha, y de acuerdo a las atribuciones concedidas, el fundador designó a aquél con el nuevo título de *escribano del cabildo*<sup>121</sup>. En el primer acuerdo capitular, verificado en la fecha antes señalada, fue recibido en sus nuevas funciones por la corporación municipal<sup>122</sup>. Estuvo presente en la fundación del puerto de San Luis de Córdoba y de otras actividades relacionadas con los proyectos de expandir la jurisdicción y dominio de Córdoba hasta el río Paraná desde el 17 al 19 y del 21 al 24 de septiembre de 1573<sup>123</sup>.

Toledo, al otorgarle a Cabrera el título de gobernador, lo autorizaba a designar escribanos, aunque en forma general y tácita, ya que lo facultada a nombrar los oficios que a su criterio considerase convenientes “aunque aquí no vayan declarados ni espresados”<sup>124</sup>. En dos de las provisiones del año 1571, ya mencionadas, se le concedió al flamante gobernador expresa licencia para efectuar nombramientos de *escribanos públicos y del cabildo*<sup>125</sup>. En cumplimiento de esa atribución procedió a nominar como escribano del cabildo a Francisco de Torres, quien lo acompañaba como escribano real; fue el primero de esa categoría en Córdoba; éste, una vez cumplido su oficio en esta ciudad, regresó a Santiago del Estero y allí continuó con su actividad notarial como escribano del rey, mayor de gobierno y del cabildo.

Así mismo nombró a Alonso Gómez de la Cámara *escribano público del número*, el 17 de octubre de 1573, y expresó como fundamento

<sup>121</sup> AMC, *Actas capitulares...*, pp. 24-25.

<sup>122</sup> AMC, *Actas capitulares...*, p. 31. Ejerció sus funciones en el Ayuntamiento hasta el 16 de marzo de 1574 (Ídem, p. 132) y regresó con sus tareas originarias a la sede de la gobernación.

<sup>123</sup> Ídem, pp. 53-65. Las anotaciones marginales de las respectivas actas que labró son las siguientes: “Nombramiento de puerto llamado San Luis de Cordova” (17-IX); “Nombramiento de puerto el asiento de Corinda” (18-IX); “Requerimiento al capitan Juan de Garay sobre lo tocante al derecho desta governaçion” (19-IX); “Señalamiento de puerto de San Luís y términos a la çiudad de Cordova por parte del gran rio de la Plata” (21-IX); “Posesion de puerto e términos por la parte del rio de la Plata” (22-IX); “Alargamiento de términos por la parte del rio de la Plata a esta çiudad” (23-IX) y “Posesion de alargamiento de términos a esta çiudad por parte del Rio de la Plata”.

<sup>124</sup> LEVILLIER, *Nueva crónica...*, t. II, p. 303.

<sup>125</sup> Ídem, pp. 308 y 310.



de esa decisión el ser al servicio de Dios y del monarca la expedición adecuada con las formalidades correspondientes de los negocios jurídicos en Córdoba y su jurisdicción<sup>126</sup>. En el título se mandaba que en las escrituras, contratos, testamentos, compromisos, codicilos, testamentos y autos (tanto judiciales como extrajudiciales) que otorgare se consignasen los testigos presentes así como la data cronológica y tópica. Se le dio el signo notarial que debía usar para que los documentos redactados tuvieren validez e hicieran fe en juicio como fuera de él<sup>127</sup>. Ese nombramiento parece ser que tuvo poca aplicación práctica a causa de que en Córdoba –durante esa época– no se necesitaban varios escribanos y tampoco se han conservado sus escritos notariales<sup>128</sup>.

A partir del 16 de marzo de 1574 fueron proveídos en forma regular los oficios de escribanos del cabildo y los públicos; muchas veces coincidieron los nombramientos de ambas clases de notarios en una misma persona. Durante el siglo XVI los escribanos obtuvieron sus cargos por provisiones de los gobernadores o mediante nombramientos efectuados por el Cabildo y hay una carencia de datos sobre sus títulos y las reválidas de ellos<sup>129</sup>.

<sup>126</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., p. 70.

<sup>127</sup> Ídem, p. 71.

<sup>128</sup> TANODI, “Comienzos de la función notarial en Córdoba (Reseña histórica y notas sobre Diplomática, Paleografía y Cronología)”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Año XLII, Números 2 y 5, Córdoba, 1955, p. 532 y en “El oficio notarial y su implantación en Córdoba”, en Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, *Revista Notarial* Núm. 25, Córdoba, 1973, p. 65. ALEJANDRO MOYANO ALIAGA no lo incluye entre los escribanos (“Índice cronológico alfabético de los escribanos de Córdoba (1574-1925)”, en *Revista Notarial*, Números 19 y 20, Córdoba, 1970. BRANKA MARÍA TANODI DE CHIAPERO tampoco lo registra en la nómina de los escribanos públicos y del cabildo, es de suponer que esa omisión obedece a las circunstancias de no conocerse documentos redactados por el susodicho escribano y la investigación de tesis doctoral de la autora es un estudio paleográfico de los escritos notariales en el período citado (*La escritura en Córdoba del Tucumán (1573-1650)*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1994); a posteriori esta autora lo menciona y también lo considera como el primer escribano público de Córdoba, aclara que de él no se conserva su registro y que existe referencia a una carta otorgada ante él en el AHPC, registro 1, tomo I, folio 21 r. (“Los primeros escribanos públicos de Córdoba del Tucumán”, en *Revista Notarial* Núm. 72, 1996 – 2, p. 74, n. 4).

<sup>129</sup> TANODI DE CHIAPERO, “Los primeros escribanos...” cit., p. 83.

a. *Escribanos reales, públicos del número y del cabildo*

En la legislación castellana existió una plétora de escribanos encargados de variadas actividades notariales, las que se incrementaron en el derecho indiano. Las categorías de notarios que ejercieron sus funciones en Córdoba, durante la primera década de su historia, fueron los *escribanos real, público del número y del cabildo*.

El *escribano real o del rey* desempeñaba sus funciones en la Corte o en otro lugar del reino, esto último siempre que no hubiese alguno adscripto en el mismo sitio. En caso de ejercer otro escribano, el del rey no podía autorizar obligaciones, contratos, testamentos y demás disposiciones de última voluntad y si pasaban ante él esos actos jurídicos no harían fe ni prueba so pena de privación del oficio, pago de multa y nulidad del instrumento redactado (Nueva Recopilación, IV, 25,1).

El *escribano público del número* cumplía su oficio de manera exclusiva dentro de la jurisdicción en la cual había sido designado; en realidad, era un notario real que sólo podía actuar en el distrito o población en donde fue destinado originariamente<sup>130</sup>. En las ciudades, villas y lugares éste era el único que podía usar el oficio, autorizar escrituras y cartas celebradas entre particulares con las formalidades legales; llevar el libro de registro o protocolo para incluir las escrituras que las partes le solicitaren redactar, previo a entregar las copias a los interesados; no modificar ninguna parte sustancial del acto, sino de conformidad a lo consignado en el registro; dar fe y testimonio de lo que ante él pasare (Partidas, III, 19, 9).

El *escribano del cabildo o del concejo* era el encargado de concurrir a las sesiones; autorizar los acuerdos capitulares, fue el fedatario del Ayuntamiento, fuese él solamente o uniendo su firma a las de los cabildantes; rubricaba la mayoría de los documentos municipales a

<sup>130</sup> En España se los llamó del número o *numerario*, en razón de ser fijo el número de los existentes en cada lugar determinado. Ello fue consecuencia de los intentos de poner fin al gran incremento de esos profesionales, debido a la concesión de esos oficios como merced real, y consistió en limitar la cantidad de escribanos en cada ciudad o villa. El título de escribano público correspondió en su origen al notario de la ciudad a la que había sido designado y, posteriormente, al surgir la acepción “del número”, se emplearon ambas nominaciones “público” y “del número” como sinónimas, es decir, de manera indistinta o se utilizaron ambas en el título.

efectos de su certificación y autenticidad; estaba encargado de elaborar diversos documentos como actas, cartas, oficios e intervenía en asuntos judiciales de competencia de los alcaldes ordinarios.

#### b. *Escribanos ad hoc*

Con la finalidad de llevar a cabo algunas actividades se solía nombrar a determinadas personas con el objeto de servir como escribanos especiales. Con motivo del juicio de residencia a Cabrera y otras autoridades se nombró un juez de comisión, a quien se lo facultó para designar un escribano por no poder hacer la dicha residencia el escribano público y del cabildo<sup>131</sup>. Un vecino solicitó al alcalde interino el amparo en la posesión de la merced que se le había adjudicado y se colocasen mojones fijos como era de uso y costumbre y, a esos efectos, se designase escribano ante quien debían verificarse las actuaciones; la persona elegida posesionó al interesado y realizó los correspondientes actos de toma de posesión y suscribió con la aclaración de “escribano nombrado”<sup>132</sup>. Al iniciarse el juicio de residencia en Santiago del Estero a Abreu de Figueroa y demás autoridades de esa época, se nombró un comisionado para realizar las actuaciones en Córdoba, el cual estaba facultado a escoger escribano y fue nombrado un vecino a quien se le encargó la realización de los actos judiciales, extrajudiciales y los que fuesen necesarios<sup>133</sup>.

A los jueces de residencia les solía ser imposible investigar de manera personal la actuación de los residenciados, debido a tratarse de extensas distancias en las Indias. En consecuencia, se le proveyó de auxiliares. Entre éstos se encontraba el *juez de comisión o comisionado*, quien estaba encargado de realizar la información sumaria en lugares

<sup>131</sup> AMC, *Actas capitulares...* cit., p. 141. Abreu de Figueroa inició el juicio de residencia y dispuso, el 5 de junio de 1574, nombrar un juez de comisión a quien le concedió la facultad antedicha; debido a que el único escribano en Córdoba era Juan Pérez (como particular firmaba Pérez Montañés), quien se desempeñaba a la vez como notario público y del cabildo.

<sup>132</sup> AMC, *Actas capitulares...*, pp. 147-150. El acta de posesión fue del 17 de mayo de 1574.

<sup>133</sup> Ídem, pp. 374-376. El nombramiento del escribano ad hoc fue realizada el 21 de julio de 1580.

del interior de la provincia. Otro muy importante colaborador fue el *escribano* ante quien se formaba el proceso judicial. Como los escribanos escaseaban en América, los jueces no acostumbraban enviar escribanos especiales, sino que nombraban a alguna persona importante del interior a efectos de pregonar la residencia y examinar los testigos<sup>134</sup>.

En esos primeros años de existencia de la ciudad, en caso de hallarse imposibilitados de intervenir los escribanos existentes, se debía recurrir a vecinos especialmente nombrados. Ocurría que cuando se trataba de un juez delegado se encontraba facultado para nombrar escribano ad hoc, porque no podían desempeñarse como escribanos los del número de la misma población<sup>135</sup>.

## XII. NORMAS Y PRERROGATIVAS EN LA FUNDACIÓN

El ordenamiento jurídico de Castilla, como ya se anticipó, rigió desde su origen en Córdoba, unido aquél a las disposiciones legales establecidas por Toledo otorgando diversas clases de poderes a Cabrera. Así mismo surgieron nuevas normas y privilegios<sup>136</sup> contenidos en el auto dictado el día anterior a la fundación, el acta fundacional y en las primeras resoluciones tomadas con posterioridad a la antedicha erección.

*Elección del asiento de la ciudad.* Cabrera eligió personalmente el sitio en donde iba a efectuar la fundación y el nombre de la ciudad (Córdoba de la Nueva Andalucía); dicho lugar era llamado por los naturales “Quisquicacate”, sin perjuicio de que si en el futuro se encontrase otro lugar más apropiado podía trasladarse aquélla.

<sup>134</sup> JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1952, p. 159.

<sup>135</sup> HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica* cit., § 13, p. 241.

<sup>136</sup> Se ha seguido el esquema establecido por TAU ANZOÁTEGUI en base al contenido de las actas fundacionales de las ciudades argentinas (“Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Nueva Historia...* cit., t. II, pp. 300-302).

*Instalación de la picota.* Se colocó un árbol “sin rama ni hoja con tres gaxos por rollo e picota” en el sitio en donde iba a estar la plaza pública, a fin de que allí se ejecutase públicamente la real justicia.

*Actos posesorios.* La ceremonia realizada por el fundador consistente en corte de ramas de un sauce, las que “mudó de una parte a otra” en señal de la posesión que se tomaba en nombre del rey y que ésta fue sin ninguna contradicción.

*Libertades a la ciudad.* En nombre del monarca se le dieron a Córdoba jurisdicción privativa con mero y mixto imperio juntamente con todas las franquezas, mercedes y libertades que tenían Córdoba (España), Lima y Cuzco con las demás que en adelante otorgase el rey o el gobernador en nombre del soberano.

*Armas de la ciudad.* En nombre del rey el fundador le señaló a la ciudad como armas un castillo con siete banderas en lo alto de éste y a su pie dos ríos caudales.

*Términos y jurisdicción de Córdoba.* Ellos fueron los siguientes: oeste 50 leguas, este 40 leguas (1 de setiembre), sur 50 leguas (29 de octubre), norte 36 leguas (9 de diciembre de 1573), oeste 50 leguas (misma fecha).

*Traza de la ciudad.* Al fundarse la ciudad no se confeccionó traza alguna ni se repartieron solares entre los vecinos, sino que al clavarse la picota se destinó el terreno circundante para plaza y se demarcaron dos solares para la iglesia mayor; estos actos fueron puramente formales; el primer trazado fue realizado por Cabrera el 28 de agosto de 1573<sup>137</sup> y el segundo por Lorenzo Suárez de Figueroa y presentado al Cabildo el 11 de julio de 1577.

*Beneficios a los pobladores.* Se incluían las ya referidas concesiones de bienes raíces a los vecinos, encomiendas, repartimientos de indios, beneficio de vivir bajo la protección real y algunos otros favores o gracias a petición de los interesados a través de sus representantes. Todo ello tenía sus contraprestaciones, como ser la obligación de residir en la ciudad, edificar y poblar sus casas y sustentar armas y caballos si se habían concedido indígenas.

<sup>137</sup> LUQUE COLOMBRES, *Sobre la primera traza...* cit., p. 89.

De la forma antes expuesta es como comenzó a desarrollarse la historia del derecho en la Córdoba de la Nueva Andalucía con muy trascendentales desempeños por parte de los gobernadores y el Cabildo. Sin desmerecer la costumbre, con su influencia en la actividad de los cabildos y en la vida urbana y rural.